

Construyendo la Arquitectura para el Cambio:

Directrices sobre el Artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad



**Artículo 33
CDPD**

Mental Disability Advocacy Center

Construyendo la Arquitectura para el Cambio:

Directrices sobre el Artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

© Mental Disability Advocacy Center
Hercegprímás utca 11
H-1051 Budapest, Hungary
Tel: + 36 1 413 2730
Fax: +36 1 413 2739
Email: mdac@mdac.info
Web: www.mdac.info

1ª Edición, marzo de 2011

ISBN: 978-963-87792-9-8

El apoyo financiero para el desarrollo de esta publicación ha sido facilitado al Centro de Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad por el Fondo de Programas Estratégicos de la Oficina de Asuntos Exteriores de la Commonwealth del Reino Unido. La publicación no ha sido influenciada por el donante o cualquier otro gobierno.

Las directrices se elaboraron en inglés y fueron traducidas al croata, checo, al fácil de leer inglés, francés, alemán, húngaro, portugués, ruso, español y turco. Las directrices están disponibles para su descarga gratuita desde el sitio web de MDAC.

Índice

Prefacio	5
El capítulo 1. Visión general de las directrices.....	6
1.1. Guía del sitio	6
1.2. Finalidad de las Directrices	7
1.3. Ámbito de aplicación	9
1.4. Métodos.....	9
1.5. Financiamiento	10
1.6. Extensión y expertos	10
El capítulo 2. La CDPD y el Artículo 33	12
2.1. La Convención.....	12
2.2. Visión general del Artículo 33	13
2.3. Orígenes del Artículo 33	15
El capítulo 3. Participación de la sociedad civil – El Artículo 33(3)	18
3.1. Participación como elemento vital de la Convención	18
3.1.1. Participación como principio	19
3.1.2. Participación como obligación general.....	19
3.1.3. Participación en el seguimiento	20
3.1.4. El derecho a participar en la vida política y pública	20
3.2. Cómo asegurar una participación significativa	21
3.2.1. Velar por la representación adecuada	22
3.2.2. Garantizar un buen proceso	24
El capítulo 4. Abogando por la Convención dentro del gobierno – El Artículo 33(1)	26
4.1. Función del punto focal(es)	26
4.1.1. Servir como punto de contacto de la CDPD	27
4.1.2. Encabezar la CDPD y sus valores a través del gobierno	28
4.1.3. Garantizar la coordinación dentro del gobierno	28
4.1.4. Asegurar la participación de la sociedad civil	29
4.1.5. Llevar a cabo un análisis de referencia en el momento de la ratificación de la CDPD	30
4.1.6. Publicar un plan nacional de aplicación de la CDPD	31
4.1.7. Reunir los datos y estadísticas	31
4.1.8. Servir de enlace con los mecanismos nacionales e internacionales de derechos humanos	33
4.2. Forma del punto focal(es)	35
4.2.1. Número del punto focal(es)	35
4.2.2. Los elementos esenciales de un punto focal(es)	35
4.2.3. Punto focal existente	37
4.2.4. Un mecanismo de coordinación fuera del punto focal(es)	38

El capítulo 5. Organismos de control independientes – El Artículo 33(2)	40
5.1. Un acertijo de interpretación	40
5.2. Visión general del Artículo 33(2).....	41
5.3. Funciones del marco	43
5.3.1. Promover	44
5.3.2. Proteger	45
5.3.3. Supervisar	46
5.4. Forma del marco.....	48
5.4.1. Los Principios de París	48
5.4.2. Composición y pluralismo	49
5.4.3. Participación de la sociedad civil	50
5.4.4. Independencia	51
 El capítulo 6. Listas de consulta para la aplicación efectiva del Artículo 33 de la CDPD	 53
El capítulo 7. Glosario de terminología y abreviaturas.....	55
El capítulo 8. Recursos adicionales	60

Prefacio

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es un tratado histórico de los derechos humanos. Obliga a los Estados Partes a promover, proteger y asegurar el goce pleno e igualitario de todos los derechos humanos por parte de todas las personas con discapacidad. El mensaje es la igualdad de derechos, no sólo la caridad.



Fotografía: Terri Potoczna

Algunos Estados ya han ratificado, o al menos firmado la Convención y aún más harán lo mismo. Por eso es urgente aclarar cómo se debería garantizar y supervisar su aplicación. El Artículo 33 toma en consideración los procedimientos que se ajustan al sistema jurídico y administrativo del país, pero requiere que el gobierno designe uno o más puntos focales, y establezca un mecanismo para la coordinación de acciones para aplicar la Convención.

Los gobiernos también están obligados a designar o crear uno o varios mecanismos independientes para promover, proteger y supervisar la realización del tratado. La sociedad civil, en particular, las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, tendrán libertad para participar plenamente en el proceso de seguimiento.

La aplicación de este artículo en particular afectará a todos los demás. Los gobiernos deben organizarse para demostrar que los derechos humanos de las personas con discapacidad tienen prioridad, y en consonancia con el espíritu de la Convención. La seriedad para verificar los mecanismos y controlar las acciones adoptadas y sus resultados, será decisiva. Un seguimiento efectivo requerirá la estrecha participación del movimiento por la igualdad de derechos de las personas con discapacidad y una actitud de escucha por parte de las autoridades.

Por lo que he visto durante mis viajes por los estados miembros del Consejo de Europa, la aplicación plena de la Convención requeriría cambios dramáticos. He visto, por ejemplo, una y otra vez la prueba de una escandalosa discriminación contra personas con discapacidad intelectual y problemas de salud mental. Estas siguen siendo estigmatizadas y marginadas; rara vez consultadas y ni siquiera escuchadas. Un gran número de éstas siguen siendo mantenidas en anticuadas instituciones inhumanas, las gestiones hechas por proporcionarles vivienda y otros servicios basados en la comunidad, han tropezado con obstáculos y han sido aplazadas.

Las condiciones en algunos de los llamados "centros de asistencia social" son terribles en muchos países de Europa. En estas instituciones segregadas muy pocas veces, y si hay, se proporciona muy poca habilitación y rehabilitación. No son pocas las veces que se mezclan a las personas con discapacidad intelectual con las que tienen problemas psiquiátricos, y se les dan sedantes innecesarios contra su voluntad. En algunos casos, se les priva de su libertad y los tratan como si fueran peligrosos. Muchos están aislados del mundo exterior. Todas las discapacidades conllevan un estigma, y muchas personas con discapacidad han sido abandonadas por sus familias a causa de la vergüenza y la falta de alternativas.

También hay, sin duda alguna, muchos otros problemas a tratar en el espíritu de la Convención de las Naciones Unidas. Para discutir concretamente la aplicación y seguimiento, esta guía será de gran importancia tanto para las autoridades como para los grupos de la sociedad civil. Recomiendo estudiarlo a fondo.

Thomas Hammarberg
Comisario del Consejo Europeo para los Derechos Humanos
marzo de 2011

El capítulo 1. Visión general de las directrices

Este capítulo proporciona una guía para las directrices. A continuación describe el propósito, incluyendo el número de los lectores destinados, así como el alcance y los métodos de las directrices.

1.1. Guía del sitio



El capítulo 1 contiene una guía del sitio para ayudar al lector en el uso de las directrices. También establece el objetivo de las mismas, su alcance, y los métodos empleados por el MDAC en su elaboración.

El capítulo 2 presenta una visión general del contenido del Artículo 33. Presenta algunas de las razones para la inclusión del Artículo 33 en la Convención de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), y describe cómo surgió la disposición durante las negociaciones de la Convención. **El capítulo 3** analiza las obligaciones de los Estados Partes para asegurar la participación significativa de la sociedad civil, en particular a las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, en la aplicación y seguimiento de la aplicación de la Convención. El MDAC también presenta un análisis de los Artículos 3, 4(3), 29 y 33(3) de la CDPD en este capítulo.

El capítulo 4 examina las obligaciones de los Estados Partes en virtud del Artículo 33(1) para amparar a la Convención dentro del gobierno. El Artículo 33(1) requiere una coordinación política efectiva, mediante la designación de uno o más puntos focales gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la CDPD y al establecimiento o designación de un mecanismo de coordinación. **El capítulo 5** examina las obligaciones de los Estados Partes en virtud del Artículo 33(2) para establecer un marco de mecanismos independientes para promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad y para supervisar la aplicación de la Convención.

Las preguntas destacadas con el símbolo **P** se enumeran y se explican en el texto de las Directrices. Todas juntas, las preguntas abarcan una lista de consulta, que pretende ser una herramienta para los representantes de la sociedad civil, incluidas las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, los Estados Partes, los parlamentarios y las personas que trabajan en los puntos focales incluidos en el artículo 33, los mecanismos de coordinación, los marcos y organismos independientes, entre otros, para usar en la aplicación y evaluación de la aplicación del Artículo 33 de la CDPD.

La lista de consulta se incluye en **el capítulo 6**. En **el capítulo 7** se presenta un glosario de terminología y una lista de abreviaturas. Una lista de recursos adicionales sobre el Artículo 33 está incluida en **el capítulo 8**.

1.2. Finalidad de las Directrices

El Artículo 33 de la Convención de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) incorpora la arquitectura de la Convención para el cambio. El Artículo establece la coordinación gubernamental, el seguimiento independiente y la participación del público.

El propósito de estas directrices es proporcionar una herramienta práctica para:

- a. Guiar la aplicación del Artículo 33, y
- b. Vigilar cómo se está aplicando el Artículo 33.

El MDAC ha escrito las directrices para las siguientes personas y grupos, a los que hemos identificado como **destinatarios clave**:

1. Personas con discapacidad, sus organizaciones representativas y otras organizaciones de la sociedad civil

La participación pública se encuentra en el corazón de la CDPD y las organizaciones no gubernamentales constituyen los lectores principales de estas directrices. La sociedad civil tiene un papel importante para implementar y supervisar la implementación de la CDPD. El Artículo 33(3) de la CDPD exige a los gobiernos asegurar que los representantes de la sociedad civil, en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estén integradas y participen plenamente en la supervisión de la aplicación de los derechos de la CDPD. El papel de la sociedad civil es tanto una cuestión de buenas prácticas como una obligación legal, tal como se explica con detalle en el capítulo 3 de estas directrices.

2. Personas que trabajan dentro del gobierno

Las directrices están destinadas a las personas que trabajan dentro del gobierno, que tienen responsabilidad en la planificación o ejecución en cualquier aspecto de la CDPD, la política de discapacidad, u otra área política que afecta la vida de las personas con discapacidad.

Esto incluye personas que:

- Trabajan en un punto focal gubernamental en virtud del Artículo 33(1) designado por el Estado Parte, encargado de las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención;
- Trabajan en un mecanismo de coordinación gubernamental para facilitar la acción a través de todo el gobierno y con el fin de garantizar la aplicación plena y efectiva de la Convención;
- Tienen la responsabilidad de establecer el marco de los mecanismos independientes establecidos en el Artículo 33(2), que tiene un mandato para promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad y vigilar la aplicación de la Convención;
- Son empleadas por el gobierno como consultores encargados de las cuestiones relativas a la aplicación o supervisión de la CDPD.

3. Personas que trabajan en órganos independientes del gobierno para proteger y promover los derechos de las personas con discapacidad y para vigilar la aplicación de la CDPD

Estas directrices se destinan también a las personas que trabajan dentro del marco y mecanismos independientes establecidos en el Artículo 33(2) de la CDPD con el mandato de promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad y vigilar la aplicación de la CDPD. Como se discutió en el capítulo 5 de estas directrices, estos mecanismos independientes pueden incluir las oficinas de defensor del pueblo, instituciones nacionales de derechos humanos, comisiones nacionales de derechos humanos, organismos de igualdad y agencias especializadas en discapacidad.

4. Parlamentarios

Los miembros del Parlamento desempeñan un papel clave en la obtención y vigilancia de los derechos humanos. La CDPD exige a los Estados a “adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que les sean pertinentes”,¹ y “tomar todas las medidas pertinentes, incluidas las medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad”.² Además, “el parlamento, a través de su función de supervisión, juega un papel clave en garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad”.³ Esto incluye acciones como el control de las comisiones parlamentarias, la realización de comisiones de investigación, cuestionar a ministros, y el control de los nombramientos ejecutivos, presupuestos del Estado y el gasto.

5. Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros organismos internacionales y regionales

Las directrices están destinadas a ayudar al órgano de supervisión de la CDPD – el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad – en el desarrollo de su orientación sobre el Artículo 33, que puede proporcionar a los Estados en sus observaciones finales como parte del procedimiento de presentación de los informes del Estado (véanse los Artículos 34-36 de la CDPD) y mediante la emisión de una observación general sobre el Artículo 33, si el Comité así lo decide. La atención centrada de la Comisión sobre el Artículo 33, tendrá un impacto más allá de asegurar la aplicación de una disposición única. La coordinación efectiva de políticas y un mecanismo activo de supervisión que incluye la entrada de la sociedad civil, como exige el Artículo 33, garantizará que las condiciones necesarias estén en su lugar en el ámbito nacional para la aplicación plena y efectiva de la gran variedad de derechos que figuran en la CDPD. Además de su uso por el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, las directrices también están destinadas a ser utilizadas por otros órganos de los tratados cuyo mandato comprende a las personas con discapacidad: es decir, a todos los órganos de los tratados. El Consejo de Derechos Humanos y el Relator Especial de la ONU sobre la Discapacidad, la Tortura, la Salud y la Educación, así como los organismos dentro de las organizaciones regionales como la Unión Europea, el Consejo de Europa, y los organismos regionales en África y las Américas también son alentados a aludir a estas directrices en su trabajo.

¹ Véase Art. 4(1)(a) de la CDPD.

² Véase Art. 4(1)(b) de la CDPD.

³ Véase “Desde la exclusión hasta la igualdad: Al darse cuenta de los derechos de las personas con discapacidad. Manual para parlamentarios sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo”, Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y la Unión Interparlamentaria, 2007. pp 106-107.

Para una información más completa, Gábor Combos, que ha estado involucrado en este proyecto desde su concepción como Oficial Superior del MDAC de Defensa, fue elegido en septiembre de 2010 para ser un miembro del Comité de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y empezó su servicio de dos años a partir del 1 de enero 2011. El Comité no ha influido en el desarrollo de estas directrices.

1.3. **Ámbito de aplicación**

Las directrices del Artículo 33 se centran en los requisitos para las estructuras a nivel nacional para aplicar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), y para supervisar la aplicación de la Convención. Estas no buscan ofrecer un panorama general de la Convención, así como tampoco un informe sobre el proceso de supervisión internacional en relación con el Comité de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Uno no puede, por supuesto, leer el Artículo 33 de forma aislada del resto de la CDPD. El significado de las palabras contenidas en el Artículo 33 sólo puede entenderse en el contexto de la Convención en su conjunto, incluyendo su objetivo, que consiste en “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”.⁴

El mandato del MDAC es concentrarse en los derechos de las personas con discapacidad intelectual y personas con discapacidad psico-social (salud mental). Como se ha aludido en el Prefacio del comisario Hammarberg, hemos escrito estas directrices a sabiendas de que las personas con discapacidad intelectual y las personas con discapacidad psico-social son a menudo ignoradas por los que formulan la política; sus puntos de vista son ignorados, sin atender sus necesidades y sin cumplir sus derechos. El Artículo 33 de la CDPD, sin embargo, tiene la intención de aplicar la Convención, y vigilar su aplicación para todas las personas con discapacidad. Estas directrices están diseñadas para aplicarse en términos generales.

1.4. **Métodos**

El MDAC presentó un proyecto a dos años para su financiación en febrero de 2009 para la elaboración de directrices sobre el Artículo 33 de la CDPD. En ese momento, nosotros, como otros, habíamos identificado el Artículo 33 por su potencial excepcional en la aplicación de la Convención, sin embargo, reconocimos que incluso en aquellos países que habían firmado o ratificado la Convención, apenas se habló de la disposición y menos de la aplicación. El Artículo 33 aparece vagamente en los niveles de las NU y la Unión Europea. El MDAC había asistido a reuniones sobre la CDPD en las que los representantes de los Estados Partes habían expresado la necesidad de información sobre los elementos reales del Artículo 33.

Nosotros también teníamos curiosidad por saber cómo los centros de coordinación en los gobiernos podrían trabajar. Nos preocupaba cómo las instituciones nacionales de derechos humanos podrían hacer frente a un mandato tan masivo en tiempos de recortes financieros, y queríamos desarrollar algunas ideas sobre cómo podrían manejar su carga de trabajo. Estábamos dispuestos a garantizar que las personas con discapacidad y otras organizaciones no gubernamentales (ONG) pudieran participar en la creación de los mecanismos y en el seguimiento de la aplicación, de manera similar al papel fundamental que había tenido la sociedad civil en la negociación de la Convención misma. En pocas palabras, queríamos crear un documento que profundizara lo que el Artículo 33 quería decir en realidad.

⁴ Véase Art. 1 de la CDPD.

1.5. Financiamiento

La Oficina de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth (FCO) del Reino Unido tuvo la gentileza de aceptar la financiación del proyecto, comunicándonos en abril de 2009 que el proyecto a dos años que habíamos presentado, podría estar en la lista de reserva para 2009-10. Esto significaba que o bien no podríamos obtener la financiación para ese mismo año, o que nos podrían garantizar la misma en 2010-11, pero tendríamos que completar el proyecto durante el tiempo de financiación. Nosotros optamos por la financiación garantizada, firmamos un contrato de 112,598.20 libras esterlinas, y comenzamos el proyecto el 1 de abril 2010.

La limitación de la financiación fue un reto desde el principio: tuvimos que aplicar en un año lo que habíamos propuesto hacer en dos. Tras el cambio de gobierno del Reino Unido en mayo de 2010, después de las elecciones generales y las medidas de austeridad implementadas de inmediato por el nuevo gobierno, el FCO nos pidió en junio de 2010 presentar una evaluación de los recortes al proyecto del 10%, 20% y 50%, respectivamente, y congeló el gasto hasta que se determinó el nivel de cortes. En agosto de 2010, el FCO informó al MDAC que el proyecto se había reducido a 100.800 libras esterlinas, un recorte del 10,7%.

Quedó entendido tanto por el FCO como por el MDAC, y el miembro del grupo consultivo de expertos que trabajaron para el gobierno del Reino Unido (en el Departamento de Trabajo y Pensiones, no el FCO), que el MDAC conserva toda la independencia editorial y operacional del funcionamiento del financiador.

1.6. Extensión y expertos

En el desarrollo de las directrices y las listas de consulta del Artículo 33, el MDAC contrató a Kathryn Vandever como Oficial de Políticas y Abogacía para gestionar el proyecto. Nosotros analizamos las publicaciones que figuran en el capítulo 8 de las directrices y revisamos la práctica emergente cuando los Estados Partes comenzaron a aplicar el Artículo 33 de la CDPD. El MDAC consultó: con personas con discapacidad, organizaciones de personas con discapacidad, expertos en derechos de la discapacidad, representantes del gobierno, personas que trabajan en las instituciones nacionales de derechos humanos, expertos en políticas públicas, parlamentarios y académicos. El MDAC estableció un grupo consultivo de expertos para proporcionar orientación al MDAC a lo largo del proyecto. El MDAC se reunió con los miembros de este grupo en Londres, en mayo de 2010 y en Budapest, en enero de 2011.

Durante la Conferencia de los Estados Partes en la CDPD, en la sede de las NU en Nueva York, los días 2-3 de septiembre de 2010, el MDAC tuvo la oportunidad de obtener la opinión de los participantes en la sesión paralela, "Asegurando la Participación Significativa de las Personas con Discapacidad Intelectual y con Discapacidad Psico-social en la aplicación del Artículo 33 de la CDPD". El MDAC organizó esta sesión paralela, en colaboración con la Oficina de Asuntos de Discapacidad del gobierno del Reino Unido y del Comité Independiente de Seguimiento de la Implementación de la CDPD de Austria. El MDAC también tuvo la oportunidad de obtener la opinión de los participantes del "Foro de Trabajo sobre la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", en Bruselas, los días 18-19 de noviembre de 2010; éste fue hospedado por la Presidencia Belga del Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea.

En marzo de 2011, los coordinadores europeos llevaron a cabo entrevistas en cinco países, y condujeron grupos de enfoque con personas clave de la administración del gobierno y la sociedad civil, que examinaron y formularon comentarios sobre el borrador final de las directrices. Estas personas y organizaciones son Gauthier de Beco (Bélgica), Masa Anisic (Croacia), Iniciativa Global de Psiquiatría (Lituania), Liga de Derechos Humanos (República Checa) y el Centro de Recursos para Personas con Discapacidad Mental ("Zelda") (Letonia).

Una serie de expertos internacionales, regionales de organizaciones de personas con discapacidad, de organizaciones de derechos de los discapacitados, del gobierno, de la academia, de instituciones nacionales de derechos humanos y otros sectores de la sociedad también proporcionaron información sobre un borrador de las directrices durante ese tiempo. Hemos hecho todo lo posible para incorporar el asesoramiento recibido. Sin embargo, las directrices no pueden reflejar las opiniones de todas las personas que compartieron con nosotros sus ideas, debido a la diversidad de estos puntos de vista, así como a las restricciones de tiempo y número de página.

Las personas enumeradas aquí no han respaldado las directrices, aunque esperamos que sigan las directrices en su trabajo. Ellos han realizado aportaciones a este proyecto de forma voluntaria y en la medida de sus capacidades, que pueden no representar las opiniones de la institución para la que trabajan. Nuestro agradecimiento va dirigido a las siguientes personas por su visión, entusiasmo y sentido del humor:

- Janina Arsenjeva, European Disability Forum
- Michael Bach, vicepresidente ejecutivo, Canadian Association for Community Living, Toronto, Canadá y miembro de la Junta del MDAC
- Peter Bartlett, profesor de la Ley de Salud Mental de Nottinghamshire Healthcare NHS Trust, University of Nottingham, Reino Unido y miembro de la Junta del MDAC
- Gauthier de Beco, investigador asociado en la Universidad de Lovaina, Bélgica
- Jerome Bickenbach, profesor, Department of Health Sciences and Health Policy, Universidad de Lucerna y SPF, Nottwil, Suiza, Swiss Paraplegic Research (SPF), Nottwil, Suiza
- Felicity Callard, miembro senior de investigación, Service User Research Enterprise, Institute of Psychiatry, King's College London y miembro de la Junta del MDAC
- Colin Harper, director, Disability Action's Centre on Human Rights for People with Disabilities, Irlanda del Norte, Reino Unido
- Judith Klein, Director, Open Society Mental Health Initiative, Open Society Foundations
- Camille Latimier, oficial de derechos humanos, Inclusión Europa, Praga, República Checa
- Anna Lawson, profesor titular de derecho, University of Leeds, Reino Unido y miembro de la Junta del MDAC
- Rachel Murray, profesor de derecho, University of Bristol, Reino Unido
- Mary Nettle, trabaja por cuenta propia como asesor de salud mental del usuario, antiguo presidente, European Network of (ex-) Users and Survivors of Psychiatry
- Matthew Pringle, oficial de programas para Europa y Asia Central, Association for the Prevention of Torture, Ginebra, Suiza
- Gerard Quinn, profesor de derecho y director del Centre for Disability Law and Policy, Faculty of Law, National University of Ireland, Galway, República de Irlanda
- Shulkes Debra, European Network of (ex-) Users and Survivors of Psychiatry
- Marianne Schulze, presidente, Independent Monitoring Committee for the Implementation of the CRPD de Austria
- Michael Stein, director ejecutivo, Harvard Law School Project on Disability, y el profesor Cabell de Derecho, William & Mary Law School
- Rachel Stevens, director, Empower All, Irlanda
- Lisa Waddington, European Disability Forum Chair in European Disability Law, Universidad de Maastricht
- James Wolfe, alto funcionario, Department of Work and Pensions, Reino Unido
- Kutsal Yesilkagit, profesor asociado de Public Administration, School of Governance, Universidad de Utrecht, los Países Bajos

El proyecto fue coordinado y las directrices editadas por Kathryn Vandever. Varias partes de las presentes directrices fueron escritas por Kathryn, así como por Gábor Gombos y Oliver Lewis. La prueba de lectura fue hecha por Felicity Callard. Gauthier de Beco contribuyó al capítulo 5. Agradecemos a Thomas Hammarberg por su inspirador Prólogo, y su liderazgo en materia de los derechos humanos en toda Europa.

El capítulo 2. La CDPD y el Artículo 33

2.1. La Convención

La Convención de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) es un tratado internacional de los derechos humanos y una herramienta de desarrollo. Fue adoptada por la Asamblea General de las NU en 2006 y entró en vigor en diciembre de 2008. Aunque los derechos establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos, son anteriores a la CDPD, estos ya se ofrecían a personas con discapacidad antes de la adopción de la CDPD, pese a que las personas con discapacidad se mantuvieron en gran medida invisibles en el sistema internacional de promoción y protección de los derechos humanos.⁵



El preámbulo de la CDPD establece que la Convención tiene por objeto presentar una “Convención internacional para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad”.⁶ Esta reúne los derechos civiles y políticos con los derechos económicos, sociales y culturales en un solo instrumento, con un nivel sin precedentes de la participación de la sociedad civil, incluidas las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, las cuales participaron en las negociaciones de la Convención. La agrupación de la sociedad civil se llegó a conocer como el Caucus Internacional de la Discapacidad, cuyo lema fue: “Nada sobre nosotros sin nosotros”.

La CDPD codifica, en el derecho internacional, varios cambios conceptuales hacia la discapacidad. Esto incluye el modelo social de discapacidad que reconoce la discapacidad como resultado de la interacción entre una persona con deficiencias y barreras diferentes (incluyendo las actitudes, barreras ambientales y legales) que impiden la participación plena y efectiva de una persona en la sociedad en igualdad de derechos con los demás. La CDPD también establece un enfoque de los derechos humanos en cuanto a la discapacidad donde reconoce a las personas con discapacidad no como objetos del tratamiento, manejo, cuidado, compasión, caridad o temor de otras personas, sino como sujetos – de los derechos humanos, y en igualdad de condiciones con los demás. Se ha escrito mucho acerca de la CDPD, y estas directrices no intentan ni repetir ni resumir estos textos, que se ofrecen como recursos en el capítulo 8 de las presentes directrices.

⁵ Véase G. Quinn y T. Degener, “Human Rights and Disability. The current use and future potential of United Nations human rights instruments in the context of disability”, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2002), disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HRDisabilityen.pdf>.

⁶ CDPD, Preámbulo par. (y).

2.2. Visión general del Artículo 33

El Artículo 33 de la CDPD dice lo siguiente:

Artículo 33 – aplicación y seguimiento nacionales:

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer y designar un mecanismo de coordinación gubernamental para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y en diferentes niveles.
2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.
3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

El Artículo 33 se refiere al vacío entre – por un lado – las normas internacionales de derechos humanos que existen en papel y los Estados que se comprometen a respetar, proteger y cumplir, y – por otro lado – el impacto de esos derechos en la vida de la gente a nivel nacional y en la de todo el mundo. Esto se conoce como el vacío en la aplicación. Los factores que contribuyen al vacío de la aplicación incluyen:

1. Un bajo nivel de conciencia sobre las normas internacionales de los derechos humanos entre las personas cuyos derechos se ven afectados, entre sus comunidades y entre sus gobiernos.
2. Una retórica de los derechos humanos manifestada por diplomáticos y funcionarios de las Naciones Unidas en Ginebra y Nueva York que queda alejada de la vida de los individuos cuyos derechos tienen por objeto garantizar los tratados internacionales.
3. La falta de mecanismos independientes a nivel nacional para vigilar la aplicación de los estándares de los derechos humanos, para asegurar que los estados atienden sus obligaciones respecto a los derechos humanos, y reivindicar cuando se produzca una violación de los derechos humanos.
4. Las políticas y programas que son elaborados y ejecutados por distintos ministerios y departamentos individuales, sin coordinación y comunicación en todo el gobierno.
5. El fracaso de no buscar con eficacia las contribuciones de la sociedad civil en el desarrollo e implementación de las políticas y los programas, así como la exclusión de la sociedad civil en el discurso político en general.

Algunas de las barreras adicionales que las personas con discapacidad tienen que hacer frente en la búsqueda para hacer realidad sus derechos humanos son:

1. El choque entre los valores heredados de los derechos humanos (universalidad, igualdad sustantiva, la no discriminación) y el legado de los valores de cómo las personas sin discapacidad han tratado a las personas con discapacidad (“intereses superiores”, protección social, igualdad de fórmulas).
2. La falta de reconocer la discapacidad como una cuestión de los derechos humanos a nivel internacional de los derechos humanos, antes de la CDPD.
3. Las leyes de discapacidad que excluyen a algunas personas con discapacidad (por ejemplo, a las personas con discapacidad psico-social o enfermedades mentales), y no pueden tener en cuenta todo el espectro de los derechos humanos.
4. La invisibilidad, el estigma y la discriminación de las personas con discapacidad en todas las sociedades, incluso en la esfera política.
5. El bajo nivel de conciencia de la discapacidad, las personas con discapacidad y los derechos de las personas con discapacidad, en todos los niveles de la sociedad, incluidas las familias, los proveedores de servicios, los gobiernos, las instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones de derechos humanos.
6. El fracaso de la política general y el de las políticas para tener en cuenta las necesidades y los derechos de las personas con discapacidad.

Estas son largas listas y plantean serios desafíos en relación con la aplicación de la CDPD. El Artículo 33 es el mejor intento de la Convención para hacer frente a muchos de estos obstáculos, ya que establece modelos para los mecanismos a nivel nacional para garantizar la aplicación y la vigilancia de la misma.

¿Qué dice el Artículo 33(1)?

El Artículo 33(1) alienta a los Estados Partes para que apliquen políticas holísticas sobre la discapacidad en lugar de gobernalizar los distintos ministerios o departamentos. Se exige a los Estados Partes a designar al menos un punto focal en el gobierno encargado de los asuntos relacionados con la aplicación de la Convención para garantizar la coordinación efectiva a través de todos los sectores y niveles del gobierno.

Se exige a los Estados Partes que presten la debida atención a la creación o designación de un mecanismo de coordinación donde se requiere una coordinación adicional que pueda adoptar la forma de un comité permanente, una reunión anual del gabinete o un mecanismo basado en la web. Sería difícil ser un punto focal que no hiciera ningún tipo de coordinación, por lo que podemos suponer con seguridad que tiene que haber cierta coordinación formal que suceda en todo el gobierno.

Sobre la aplicación del Artículo 33(1) se proporciona más orientación en el capítulo 4 de estas directrices.

¿Qué dice el Artículo 33(2)?

El Artículo 33(2) requiere que los Estados Partes establezcan o designen un marco dentro del gobierno que incluye uno o varios mecanismos independientes para promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad y vigilar la aplicación de la CDPD. El marco debe incluir al menos un cuerpo robusto, debidamente cualificado, que sea totalmente independiente del gobierno y que cumpla con los requisitos de los Principios de París, un documento de orientación general de la Asamblea General de las NU dirigido a las instituciones nacionales de derechos humanos.⁷

Sobre la aplicación del Artículo 33(2) se proporciona más orientación en el capítulo 5 de estas directrices.

⁷ Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales (Principios de París), Resolución de la Asamblea 48/134, 20 de diciembre de 1993, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/law/parisprinciples.htm>.

¿Qué dice el Artículo 33(3)?

El Artículo 33(3) requiere que los Estados Partes aseguren que la sociedad civil, en particular las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas se involucren y participen plenamente en la supervisión de la aplicación de la CDPD. La participación de la sociedad civil se encuentra en el centro de la CDPD, que reconoce la participación como principio general del Artículo 3, y que está presente a lo largo de la Convención como una obligación general del Artículo 4(3). Las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas fueron una parte clave de la negociación y redacción de la Convención y el texto resultante tiene por objeto garantizar que se mantenga un alto nivel de participación en el plano nacional cuando se implemente la Convención.

Sobre la aplicación del Artículo 33(3) se proporciona más orientación en el capítulo 3 de estas directrices.

2.3. Orígenes del Artículo 33

Esta sección se basa en los registros oficiales de las negociaciones de la Convención (los travaux préparatoires) con el fin de entender cómo se alcanzó el texto final del Artículo 33.

Durante su 2ª sesión en junio de 2003, el Comité Ad Hoc encargado de preparar una convención internacional amplia e integral sobre la Protección y Promoción de los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad – el organismo encargado de negociar lo que finalmente se convirtió en la CDPD – decidió establecer un grupo de trabajo para preparar y presentar un proyecto de texto de una Convención que pudiera proporcionar la base para las negociaciones de los Estados Miembros de las NU. El grupo de trabajo recibió el mandato de tener en cuenta todas las contribuciones anteriores presentadas al Comité Ad Hoc de parte de los Estados, los observadores, los organismos de las NU, entidades y organismos, comisiones regionales, otras organizaciones intergubernamentales, representantes de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, instituciones nacionales de discapacidad y derechos humanos y expertos independientes.

Muchas de estas contribuciones han señalado la necesidad de que el tratado resultante deba incluir mecanismos de responsabilidad para promover y vigilar la aplicación de la Convención. La mayoría de las contribuciones iban dirigidas a los mecanismos internacionales y nacionales por igual. Debido a las limitaciones en el tiempo, parece que el grupo de trabajo no tomó en consideración la supervisión internacional o discutió el proyecto de texto en detalle. Las deliberaciones tuvieron lugar en un pequeño grupo, donde se llegó a un acuerdo sobre el siguiente texto:

1. Los Estados Partes designarán un centro de coordinación dentro del Gobierno encargado de los asuntos relativos a la aplicación de la presente Convención, y prestarán la debida atención a la creación o designación de un mecanismo de coordinación para facilitar la acción relacionada con los diferentes sectores y en los diferentes niveles.
2. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema jurídico y administrativo, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco para promover, proteger y supervisar la aplicación de los derechos reconocidos en la presente Convención.

No hubo acuerdo sobre el papel de las instituciones nacionales de los derechos humanos (INDH). Sin embargo, varios Estados propusieron que la INDH realice las siguientes funciones:

- Promover el conocimiento de las disposiciones de la Convención;
- Supervisar la legislación nacional, las políticas y los programas para garantizar la coherencia con la Convención;

- Llevar a cabo o facilitar la investigación sobre el impacto de la Convención o de la legislación nacional;
- Desarrollar un sistema de evaluación que afecte a las personas con discapacidad;
- Escuchar las quejas sobre el incumplimiento de la Convención.⁸

A falta de un consenso, el Grupo de Trabajo alentó a las partes negociadoras que examinen las propuestas adicionales en relación con los mecanismos de aplicación y vigilancia, incluidas las comunicaciones de las organizaciones no gubernamentales.

El enfoque de la 4ª y 6ª sesión del Comité Ad Hoc se concentró sobre el mecanismo(s) de control interno.⁹ Hubo un amplio acuerdo entre los Estados negociadores de que tales mecanismos deben ser independientes y deben funcionar de manera participativa, donde se involucren las personas con discapacidad. Sin embargo, durante la 4ª sesión del Comité Ad Hoc celebrada en agosto de 2004, Canadá expresó su preocupación que fue compartida por varios negociadores, afirmando que “el enfoque de vigilancia es negativo, si está basado en un modelo no permisivo. Dada la importancia de la aplicación progresiva, Canadá quiere ver la facilitación del progreso, más allá del simple seguimiento, y eso requeriría un enfoque más positivo de la vigilancia a nivel nacional. Se ha desarrollado un marco de presentación de informes, a nivel nacional, en Canadá, incluidos los indicadores para medir los resultados de la política de discapacidad y legislación, en cooperación con las ONG [organizaciones no gubernamentales]”.¹⁰

A lo largo de las negociaciones se propusieron varios métodos para realizar dicha facilitación del progreso, incluyendo las siguientes:

- Punto focal(es) en el gobierno: facilitar la coordinación a través de los distintos departamentos ministeriales, así como a través de las autoridades locales, regionales o federales según sea el caso, para asegurar o coordinar la recopilación de datos y estadísticas que se requieren para la programación de políticas eficaces y la evaluación de la aplicación; cooperar con la sociedad civil y las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, así como con las instituciones nacionales; cooperar con el mecanismo internacional de supervisión – en particular, en relación con la presentación de informes periódicos, el seguimiento y la aplicación de las recomendaciones que emanan del mecanismo internacional; llevar a cabo o coordinar las actividades del gobierno en el ámbito de la sensibilización, la educación del público en general, la capacitación y creación de capacidad¹¹
- Planes de acción para el goce pleno, efectivo y equitativo de los derechos humanos de las personas con discapacidad, desarrollados en consulta con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan.¹²
- Informes nacionales globales y planes de acción nacionales.¹³

⁸ Informe del Grupo de Trabajo, nota a pie de página 114, disponible en: www.un.org/esa/socdev/enable/rights/ahcwgreporta25.htm.

⁹ Síntesis de la 4ª y 6ª sesión del Comité Ad Hoc, 23 de agosto – 3 de septiembre de 2004 y 1-2 de agosto de 2005, disponible en: <http://www.un.org/disabilities/default.asp?id=1423>.

¹⁰ Resúmenes Diarios de las negociaciones de la CDPD, 23 de agosto de 2004, disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/ahc4sumart25.htm>.

¹¹ Véase Amnistía Internacional, “Fortalecimiento de la aplicación a nivel nacional”, disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/documents/ahc6amnestyda25.doc>.

¹² Caucus Internacional sobre Discapacidad: “Proyecto del artículo 25, Vigilancia Internacional y Nacional y Otros Aspectos de la Aplicación, 8 de agosto de 2005, disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/documents/ahc6idcda25.doc>.

¹³ Instituciones Nacionales de los Derechos Humanos: proyecto de texto sobre seguimiento, 10 de agosto de 2005, disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/documents/ahc6nhrida25.doc>.

En aquel entonces, los Estados participantes en las negociaciones sentían que, además de contar con un marco de supervisión interna, tenía que haber mecanismos adicionales para facilitar la aplicación coordinada. Aunque no hubo consenso sobre el lenguaje más prescriptivo, que no sea el texto que se convirtió en el Artículo 33(1), se pudo fortalecer la comprensión del contenido y el alcance de las obligaciones establecidas en este párrafo al considerar las propuestas encima de la mesa de negociación.

En relación al Artículo 33(2), hubo un amplio apoyo al establecimiento de un control interno efectivo e independiente desde el inicio del proceso de la negociación. Sin embargo, no se llegó a consenso en los puntos siguientes:

- El papel de la INDH en la promoción, protección y vigilancia, aunque se realizó una referencia casi directa a los Principios de París;
- Las funciones detalladas del marco de vigilancia;
- La relación entre la supervisión a nivel internacional y nacional.

El Presidente de la Comisión Ad Hoc presentó un texto de debate para la 7ª reunión, en enero de 2006, en el que propuso que el marco de seguimiento tuviera las siguientes funciones:

- Examinar periódicamente la situación de las personas con discapacidad con el fin de promover y proteger sus derechos humanos;
- Hacer recomendaciones a las autoridades pertinentes con el fin de mejorar el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad en virtud de la presente Convención;
- Presentar propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o por aprobar;
- Presentar propuestas y observaciones acerca de las políticas existentes o por aprobar y programas.¹⁴

Estas propuestas basadas en contribuciones anteriores presentadas al Comité Ad Hoc, también fueron más allá de ellas. Aunque no se alcanzó un consenso sobre una definición prescriptiva de las funciones del marco independiente, la lista de arriba puede ser utilizada como guía en la comprensión de las obligaciones derivadas que se recogieron en el Artículo 33(2). El texto final del Artículo 33 se alcanzó durante la última sesión, en agosto del 2006, en las consultas informales que tuvieron lugar en los pasillos y detrás de las puertas cerradas, por lo tanto, no hay un registro oficial de estas discusiones.

¹⁴ Texto para discusión propuesto por la Presidencia sobre el seguimiento, 7ª sesión, 16 de enero a 3 de febrero de 2006, disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/ahc7discussmonit.htm>.

El capítulo 3. Participación de la sociedad civil – El Artículo 33(3)

Las secciones anteriores han proporcionado una visión general del Artículo 33, de los problemas de aplicación que éste trata de abordar y de la historia sobre cómo se ha desarrollado el texto. En este capítulo se examina la noción de la participación de la sociedad civil, estudiando los requisitos del Artículo 33(3) y colocándolo en el contexto más amplio de la Convención de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

3.1. Participación como elemento vital de la Convención



La participación significativa de la sociedad civil, en particular de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, se encuentra en el corazón de la CDPD. De hecho, la participación en la sociedad es vista como la meta de la CDPD, el preámbulo señala que “las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo”,¹⁵ y que una promoción de los derechos humanos y la participación “tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza”.¹⁶ El tratado reconoce la participación como:

un principio general que está presente a lo largo de la Convención, como una obligación general que los Estados Partes deben garantizar en la interpretación y aplicación de los derechos de la CDPD, y como un conjunto de derechos para y dentro de la vida política, la vida pública, la vida cultural, la recreación, el ocio y el deporte.¹⁷ El Artículo 33(3) de la CDPD impone una obligación adicional a los Estados Partes para asegurar que la sociedad civil, en particular las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas sean involucradas y participen plenamente en los procesos de seguimiento de la aplicación de la CDPD.¹⁸

Este capítulo de las directrices intenta fortalecer la comprensión de los gobiernos sobre cómo pueden “consultar de forma directa y colaborar activamente” con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan en materia de la aplicación de la CDPD, incluyendo la supervisión. El capítulo tiene por objeto fortalecer la comprensión de la sociedad civil de sus derechos a la participación y su capacidad de mantener los Estados Partes para dar cuenta de sus obligaciones correspondientes. Asimismo, pretende ayudar al Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para supervisar la aplicación del Artículo 33, incluida la medida en que los gobiernos garantizan la participación de la sociedad civil.

¹⁵ CDPD, Preámbulo par. (k).

¹⁶ CDPD, Preámbulo par. (m).

¹⁷ CDPD, Artículos 3, 4(3), 29, 30 y 33(3).

¹⁸ CDPD, Art. 33(3).

3.1.1. Participación como principio

El Artículo 3 de la CDPD establece los principios generales de la Convención. Estos incluyen el principio de “participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad”.¹⁹ Los principios establecidos en el Artículo 3 pueden considerarse como sistema de valores de la CDPD, o como una lente a través de la cual se deben interpretar, interiorizar y aplicar todos los derechos y obligaciones en la CDPD.²⁰

3.1.2. Participación como obligación general

El Artículo 4(3) de la CDPD dice:

En la elaboración y aplicación de la legislación y de las políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas personalizadas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Por consiguiente, esta disposición exige a los Estados Partes a mantener consultas personalizadas con las personas con discapacidad, involucrándolas activamente a través de las organizaciones que las representan durante todo el ciclo de las políticas, incluyéndolas en la elaboración de la agenda, la planificación y la ejecución de las políticas y en los programas y servicios que afectan la vida de las personas con discapacidad. Esta disposición se apoya en una exposición de hechos que figuran en el preámbulo de la Convención: “las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente”.²¹ El Artículo 33(3) completa el ciclo de las políticas, garantizando que la sociedad civil esté involucrada en el seguimiento de la aplicación de la Convención. Figura 1, a continuación, se establece este ciclo político.

Figure 1: Ciclo de políticas



¹⁹ CDPD, Art. 3.

²⁰ El texto completo del Artículo 3 de la CDPD dice lo siguiente: Los principios de la presente Convención serán: (a) El respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas, (b) La no discriminación; (c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; (d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; (e) La igualdad de oportunidades; (f) La accesibilidad; (g) La igualdad entre el hombre y la mujer; (h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

²¹ CDPD, Preámbulo par. (o).

3.1.3. Participación en el seguimiento

El Artículo 33(3) de la CDPD establece:

La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

El Artículo 33(3) dice que la sociedad civil “estará integrada” (frase que significa “debe estar integrada”, y no deja ninguna duda en cuanto al nivel de la obligación), “estará integrada y participará plenamente en el proceso de seguimiento”. Los Estados Partes deben garantizar la plena participación, una obligación mucho más fuerte que la mera consulta. El Artículo 33(3) permite a las personas con discapacidad, con independencia de las organizaciones para la discapacidad, a participar. Un mecanismo de vigilancia independiente creado en virtud del Artículo 33(2) podría, por ejemplo, contratar un experto con discapacidad que no fuera miembro de una organización que representara a las personas con discapacidad (por ejemplo, una organización de personas con discapacidad).

El Artículo 33(3) analizará en el capítulo 5, junto con el examen del Artículo 33(2), la disposición que establece las obligaciones de los Estados Partes a mantener, fortalecer, designar o establecer un marco para promover, proteger y supervisar la aplicación de la CDPD.

3.1.4. El derecho a participar en la vida política y pública

El Artículo 29 de la CDPD trata directamente de la integración de las personas con discapacidad en la sociedad civil para “participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos”.²² Establece el derecho a votar y ser elegidos en igualdad de condiciones con los demás. Y más allá de eso, asegura que las personas tienen la oportunidad de ser parte de partidos políticos y organizaciones no gubernamentales:

Artículo 29 – Participación en la vida política y pública

Los estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con los demás y se comprometerán a:

- a. Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
 - i. La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
 - ii. La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatos en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier

²² CDPD, Art. 29(b).

- funcion pública a todos los niveles del gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de asistencia cuando proceda;
- iii. La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores, y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.
- b. Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:
- i. Su participación en organizaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
 - ii. La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

El Artículo 29 está directamente relacionado con los Artículos 33(3) y 4(3), ya que establece el derecho emblemático para los adultos a votar, un requisito previo para la ciudadanía. Actualmente el derecho a votar y participar en la vida pública, en muchos países se les niega a las personas con discapacidad que se ven privadas o restringidas de la capacidad jurídica. Esta es un área que requiere una reforma legal urgente, tratada en el Artículo 12 de la CDPD. Los Estados deben garantizar que a la gente privada del derecho a voto no se le niegue la oportunidad de participar en la ejecución y seguimiento de la CDPD.

3.2. Cómo asegurar una participación significativa

El Artículo 29, está directamente relacionado con los Artículos 4(3) y 33(3) de la CDPD. Puede interpretarse como el que requiere de los Estados Partes que sean proactivos al garantizar que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan cuenten con la capacidad y la oportunidad de participar en la vida civil y política en igualdad de condiciones con los demás.

Las políticas y programas diseñados a través de la participación de los individuos y grupos que tratan de servir son más probables que:

1. Reflejen necesidades reales;
2. Den como resultado una aplicación efectiva;
3. Sean propiedad de la comunidad.

Aunque ha habido avances significativos en los últimos años en la participación de la sociedad civil en una serie de ámbitos políticos – como el medio ambiente, el transporte, la educación local y la asistencia sanitaria – las personas con discapacidad quedan sistemáticamente excluidas de tener voz en el desarrollo y la aplicación de las políticas y programas que afectan sus vidas. Cuando la consulta se produce, se realiza con frecuencia con profesionales médicos y proveedores de servicios en lugar de personas con discapacidad, cuyas opiniones son regularmente descartadas como irrelevantes, irracionales o incompetentes.

Promover la participación de las personas con discapacidad, en todo el ciclo de la política, envía un poderoso mensaje a la sociedad en general, sobre lo que significa para todas las personas que “nacieron libres e iguales en dignidad y derechos”²³ Las personas con discapacidad experimentan estigma y exclusión social, junto con otros obstáculos medioambientales y sociales que las ponen en riesgo de experimentar violaciones de sus derechos humanos.

Los gobiernos pueden impugnar los efectos de exclusión del estigma, la discriminación y la nulidad que las personas con discapacidad experimentan:

1. Reconociendo que las personas con discapacidad son los expertos en relación con sus propias vidas;
2. Respondiendo a sus intereses cuando se inicie una reforma, y;
3. Buscando, de manera proactiva, su consejo en la definición de una agenda para la reforma.

Una participación significativa requiere una estructura, y no puede realizarse plenamente a través de métodos ad hoc. La participación requiere que los gobiernos garanticen la transparencia en la aplicación de la Convención. Eso requiere que la información se ponga a disposición de la gente en formatos que le sean accesibles. Eso requiere que los procesos estén en su lugar, integrando a las personas con discapacidad y a las organizaciones que las representan para determinar quién participa, cuándo participa, y cómo. Eso requiere que los mecanismos de participación estén disponibles en formatos accesibles y múltiples, y que se realicen ajustes razonables cuando sea necesario. Con frecuencia, eso también exige capacitación y recursos financieros. A continuación estos se exploran con más detalle.

Una participación significativa requiere que se llegue a un acuerdo en relación a las condiciones de la representación a través de un proceso abierto y transparente, que implica a las personas con discapacidad y a las organizaciones que las representan. El proceso debe ser pertinente para poder abordar dos cuestiones fundamentales:

1. **Garantizar una representación adecuada.** ¿Qué personas y organizaciones deben participar en nombre de la sociedad civil en los asuntos relacionados con la aplicación de la CDPD?
2. **Garantizar un buen proceso.** ¿En qué puntos se llevará a cabo la participación a través del desarrollo, implementación, seguimiento y evaluación de las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención? ¿Qué métodos y mecanismos se desarrollarán para garantizar que la participación sea significativa?

3.2.1. Velar por la representación adecuada

La participación de la sociedad civil en los asuntos relacionados con la aplicación de la CDPD tiene que representar una amplia gama de sectores de la discapacidad, así como otros representantes de la sociedad civil, incluidas las ONG y la academia, que buscan promover, proteger o vigilar la aplicación de la Convención. La sociedad civil es amplia y abarca un amplio elenco de participantes.

La CDPD en los artículos 4(3) y 33(3) de la CDPD es clara en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan deben tener la oportunidad de ser incluidas en la formulación de políticas y seguimiento. Ellas pueden proporcionar un valioso asesoramiento sobre violaciones de los derechos humanos y las formas de implementación de la CDPD. Las personas con discapacidad no son un grupo homogéneo, como tampoco lo son las organizaciones que las representan. El gobierno tiene que entender las diferencias, de manera que puedan incluir diversas organizaciones que

²³ Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 1.

sostienen opiniones distintas. Es difícil elegir qué personas con discapacidad y qué organizaciones deben participar en la supervisión y la elección, ya que puede tener un impacto tanto en las organizaciones como en el control.

La Alianza Internacional de Discapacidad (la agrupación mundial para el conjunto de discapacidades) sugiere que el término “organizaciones representativas” se refiere a las organizaciones que “pueden afirmar legítimamente que representan un grupo de patrocinadores de personas con discapacidad, preferentemente a aquellas con una estructura de membresía que dirige directamente la organización o elige el órgano rector de la misma, y si dicho organismo no existe, otra organización cuya credibilidad se muestra ante los patrocinadores en una consulta pública, y que mantiene un mecanismo de responsabilidad ante ese grupo”.²⁴ La Alianza indica que la aplicación de la CDPD ocasionará el fortalecimiento de las coaliciones/federaciones nacionales y conjuntas que comprenden las organizaciones representativas de grupos particulares de personas con discapacidad. También señala que la prioridad de las consultas dependerá de aquellas organizaciones de personas con discapacidad que sean más representativas de entre los diversos grupos por tener una buena presencia en todo el país.

Las organizaciones paraguas nacionales desempeñan un papel central, pero no deben ser las únicas organizaciones que se incluyan en la vigilancia. En muchos países, en la actualidad, hay pocas organizaciones de personas con discapacidad, no hay organizaciones de personas con discapacidad psico-social (organizaciones de los usuarios de servicios de la salud mental), tampoco grupos de autodefensa de personas con discapacidad intelectual. Muchos grupos de discapacitados apenas se notan dentro de la sociedad y en el sector mismo de la discapacidad, debido a la estigmatización, la exclusión de estos grupos de las leyes nacionales de discapacidad, así como a la privación de la capacidad jurídica, que se traduce en una negación de la libertad de asociación. Los Estados deben reconocer esto y tratar de llegar a los grupos tradicionalmente marginados de los discapacitados para garantizar la participación de la sociedad civil.

Los Estados Partes deben velar porque no pongan el listón demasiado alto para la participación de los mecanismos de control. Mientras que las instituciones nacionales de derechos humanos tendrán muchos empleados que son abogados y sociólogos, con grados de maestría en estudios de la discapacidad, las personas con discapacidad pueden quedar excluidas de las oportunidades educativas. La participación debe estar abierta a personas con experiencia práctica de los derechos humanos en el terreno, y a las que tienen experiencia de abogar por los derechos de las personas.

Las organizaciones de familiares y cuidadores y las organizaciones de personas con discapacidad psico-social e intelectual son depositarios importantes y pueden jugar un papel importante en la representación de las opiniones de las familias y los cuidadores. Ninguna de estas personas puede sustituir la voz de las personas con discapacidad. Se debe animar a las organizaciones de padres y a las organizaciones de autodefensa a trabajar juntos para proporcionar una voz representativa a las personas con discapacidad intelectual.

Los procesos también tienen que estar en su lugar para poder evaluar si la organización representa genuina y legítimamente a las personas con discapacidad en cuyo nombre intenta hablar. A veces, los proveedores de servicios, incluidos los profesionales de medicina, enfermería y el personal de la atención social, pretenden abogar por sus pacientes/clientes, y aunque lo hagan de buena fe, es una práctica que debe evitarse.

Los derechos de los niños y niñas con discapacidad son motivo de preocupación para muchas personas, y a menudo son las organizaciones de los padres que hablan en nombre de los niños y niñas con discapacidad. La CDPD nos anima a

²⁴ Alianza Internacional de Discapacidad, “Contribution to the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights’ thematic study to enhance awareness on the structure and role of national mechanisms for the implementation and monitoring of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities”, Ginebra, septiembre de 2009.

todos a conocer a niños y niñas con discapacidad y buscar directamente sus puntos de vista. El Artículo 7(3) de la CDPD establece que:

Los Estados Partes deben garantizar que los niños y niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Además, el Artículo 3(h) de la CDPD pide a los Estados que tengan “respeto a la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad y a su derecho a preservar su identidad.” Es importante que esto se tenga en cuenta cuando se invita a los niños a participar en las funciones de supervisión.

3.2.2. Garantizar un buen proceso

Implicación temprana y continua

Las personas con discapacidad deben ser incluidas en la fase de planificación para garantizar que los métodos de participación son importantes y significativos. No es eficaz consultar con la gente después de que se tome una decisión — esto no es participación, sino pedir una autorización. Las situaciones y los contextos cambian a menudo, y también en un proceso político. Los Estados Partes tienen que revisar quién está consultado, e involucrar activamente a las organizaciones legítimas emergentes.

Accesibilidad

Una participación significativa requiere que los Estados Partes garanticen que la información sobre los asuntos relacionados con la CDPD están disponibles y accesibles para la sociedad civil, incluidas las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, en los formatos que necesitan. Esto incluye información sobre la ubicación, la estructura y el mandato de los mecanismos del Artículo 33, así como información acerca de cómo los individuos y las organizaciones pueden participar en los procesos de seguimiento previstos en los Artículos 33(2) y 33(3) de la CDPD.

Una simple búsqueda en Internet, por ejemplo, proporcionará esta información. Los Estados Partes deberían tomar la iniciativa en garantizar que la información esté a disposición de la sociedad civil, que incluirá el mantenimiento de una base de datos de todas las organizaciones pertinentes, difundiendo regularmente la información hacia estas organizaciones y pidiéndoles que informen a sus miembros acerca de las oportunidades de participación.

Múltiples formas de participación

Para que la participación sea significativa, múltiples formatos de participación deben estar disponibles. Si la participación se produce sólo a través de reuniones, los que no pueden viajar a la reunión o que no son oradores seguros de sí mismo, en lugares públicos o ante grupos grandes, pueden ser excluidos. Hay una serie de formas en las que la participación puede realizarse, incluso a través de reuniones cara a cara, grupos focales, entrevistas telefónicas e Internet.

Ajuste razonable

Para que la participación sea lo más eficaz posible, se debe proporcionar un ajuste razonable en los eventos, actividades y procesos. El Artículo 2 de la CDPD define los ajustes razonables como:

modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

El simple hecho de invitar a las personas con discapacidad a participar es, a menudo, insuficiente, ya que pueden experimentar diversos obstáculos en la participación, tales como físicos, comunicativos, actitudinal o legal. Los descansos regulares en las reuniones, las agendas bien estructuradas, las comunicaciones fáciles de entender y de texto sencillo, y la interpretación en lengua de signos, son importantes ejemplos de los ajustes razonables que puedan tener relevancia particular para las personas con discapacidad. Los Estados deberían preguntar a las personas con discapacidad qué tipo de ajustes pueden necesitar para equilibrar su participación hasta tal punto que ésta se realice en pie de igualdad con los demás.

Habilitar el fortalecimiento de las capacidades

Los Estados Partes tienen obligaciones en virtud del Artículo 29 de la CDPD de garantizar que las organizaciones representativas de las personas con discapacidad (incluidas las organizaciones de personas con discapacidad) existan, y que dichas organizaciones cuenten con la capacidad organizativa, los conocimientos y la experiencia para participar en la sociedad civil y la vida política, en igualdad de condiciones con los demás. La capacidad organizativa, el conocimiento y los conocimientos profesionales significan:

1. Habilidades para participar en las actividades de seguimiento;
2. Habilidades para participar en la formulación de políticas y la ejecución;
3. La confianza y las habilidades para participar en las reuniones y la exclusión de desafío;
4. El conocimiento de los derechos humanos, incluida la Convención;
5. El saber cómo ejercer esos derechos;
6. El saber quiénes son las personas clave con respecto a la aplicación nacional de la CDPD;
7. La comprensión de las cuestiones políticas pertinentes y el modo de cómo se forman las políticas.

La capacidad puede ser construida de numerosas maneras diferentes, incluso a través de seminarios, conferencias, libros y recursos en línea. Estos deben estar en formatos accesibles para las personas cuya capacidad se está fortaleciendo. La capacitación debe estar disponible para la familia y otros tipos de organizaciones, así como también para las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan.

Todas las actividades de la capacitación requieren cierto nivel de financiación, pero no exigirán mucho. Si los Estados tienen la responsabilidad de asegurar la participación efectiva de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, tiene mucha probabilidad de que tengan la responsabilidad de financiar la capacitación, que es un requisito para la participación.

La financiación del Estado plantea un riesgo real para la independencia efectiva y/o percibida de la organización, así como para la eficacia de su promoción. Por este motivo, es probable que no sea una buena idea, para las agencias gubernamentales, llevar a cabo actividades de capacitación para organizaciones no gubernamentales.

Puede ser que los Estados Partes tengan que eliminar los obstáculos jurídicos, como por ejemplo (como se señaló anteriormente) la privación o restricción de la capacidad legal que impide que algunas personas con discapacidad participen en las organizaciones públicas y en la vida cívica.

Los Estados Partes no deben suponer que todas las organizaciones tienen la misma capacidad de participar en actividades en relación con la aplicación de la CDPD, incluyendo las actividades de control previstas en los Artículos 33(2) y 33(3). Algunas organizaciones (como las organizaciones recién creadas o las organizaciones que representan a grupos de discapacitados que han sido históricamente marginados dentro de la sociedad) necesitarán otras formas en la capacitación para poder participar, de manera significativa, junto con representantes de otros grupos de discapacitados. Esto es, a menudo, la situación en caso de las organizaciones de personas con discapacidad psico-social (usuarios y supervivientes de la psiquiatría) y de las organizaciones de personas con discapacidad intelectual (auto-defensores). Ambos tipos de organizaciones han sido excluidos del discurso social en la mayoría de los países.

El capítulo 4. Abogando por la Convención dentro del gobierno – El Artículo 33(1)

El Artículo 33(1) de la CDPD establece lo siguiente:

Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y en diferentes niveles.

Como se señaló anteriormente, en el capítulo 2, el Artículo 33(1) tiene como objetivo garantizar una coordinación eficaz, a través de todo el gobierno, de los asuntos relativos a la aplicación de la CDPD. Su objetivo es poner fin a la forma en que las leyes, políticas y programas son elaborados y ejecutados por los distintos ministerios y departamentos, sin coordinación o comunicación. Está buscando un enfoque integrado de la gobernanza.

Este capítulo esboza la función de un punto focal. A continuación, aborda el número y la ubicación del punto focal(es) y el mecanismo adicional para la coordinación a través del gobierno.

4.1. Función del punto focal(es)

A menudo se desarrolla la legislación, las políticas y los programas que afectan la vida de las personas con discapacidad en los distintos ministerios o departamentos, sin garantizar la coordinación con otros ministerios o departamentos. Esto puede dar lugar a deficiencias en las políticas y los programas para personas con discapacidad, a la falta de coordinación de la financiación y a prioridades incompatibles o incluso contradictorias a través de todo el gobierno. El Artículo 33(1) tiene por objetivo garantizar que esto no sucede, y que, en cambio, la política sobre discapacidad es holística.

Para ayudar la aplicación del Artículo 33(1), el MDAC ha desarrollado la siguiente lista de funciones del punto focal(es):

1. Servir como punto de contacto de la CDPD para el gobierno y la sociedad civil;
2. Encabezar la CDPD y sus valores a través de todo el gobierno;
3. Asegurar la coordinación dentro del gobierno;
4. Asegurar la participación de la sociedad civil;
5. Llevar a cabo un análisis de referencia en el momento de la ratificación de la CDPD;
6. Publicar un plan nacional sobre la aplicación de la CDPD;
7. Recopilar datos y estadísticas;
8. Servir de enlace con los mecanismos de derechos humanos nacionales e internacionales.

Cada una de estas funciones se explican a continuación:

4.1.1. Servir como punto de contacto de la CDPD

Los Estados Partes deben designar por lo menos un punto focal en el gobierno para servir como punto de contacto central para la información relacionada con la CDPD. El punto de contacto sirve como centro de la CDPD para:

- Los ministerios y departamentos gubernamentales;
- Los gobiernos locales y regionales;
- Personas con discapacidad y las organizaciones que las representan;
- Otros representantes de la sociedad civil que tienen como objetivo promover, proteger o vigilar la aplicación de la Convención;
- Los órganos en el mecanismo de seguimiento del Artículo 33(2), así como otras instituciones nacionales de derechos humanos y organismos de inspección;
- Organizaciones y órganos internacionales como:
 - La Conferencia de los Estados Partes en la CDPD;
 - El Comité de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
 - Otros órganos de los tratados de las NU como el Comité de los Derechos Humanos y el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
 - Relatores Especiales de las NU, incluyendo el puesto de los titulares relacionados con la Discapacidad, la tortura, el derecho a la salud y el derecho a la educación;
 - Órganos dentro de la Unión Europea como el Grupo de Alto Nivel sobre Discapacidad de la Unión Europea y varias Direcciones Generales;
 - Órganos dentro del Consejo de Europa, como el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y el Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa.



La información acerca de dónde se encuentra el punto focal(es) en el gobierno y cómo se comunica con el centro(s) de coordinación debe ser disponible. Una simple búsqueda en Internet permitirá un fácil acceso a la información. Los Estados Partes también deben comunicar esta información de forma proactiva a los organismos anteriormente enumerados.

El punto focal(es) probablemente será también el punto de contacto para cualquier actividad incluyendo la cooperación internacional en virtud del Artículo 32(1)b de la CDPD, que establece la obligación de los Estados Partes para asegurar que “facilitan y apoyan el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas”.

P **Pregunta 1:** ¿Ha designado oficialmente el Estado Parte uno o más centros de coordinación en el gobierno como punto de contacto para cuestiones relacionadas con la aplicación de la CDPD? ¿Se ha creado un mecanismo de coordinación para facilitar la coordinación a través de todo el gobierno? ¿Se ha comunicado eso a la sociedad civil?

4.1.2. Encabezar la CDPD y sus valores a través del gobierno

El punto focal(es) debe encabezar la CDPD y sus valores en todos los sectores y a todos los niveles del gobierno. Como se ha explicado en el capítulo 2 de estas directrices, el sistema de valores de la CDPD tiene sus raíces en los principios establecidos en el Artículo 3 de la Convención. Estos principios incluyen el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual y la independencia de las personas; la no discriminación; la participación y la inclusión plena y efectiva en la sociedad; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad entre el hombre y la mujer; y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana.²⁵

Las actividades para encabezar la CDPD y sus valores podrían incluir la elaboración de “programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas”,²⁶ como, por ejemplo, programas diseñados para los representantes del gobierno y las organizaciones responsables por la prestación de servicios. Los Estados Partes deben garantizar que el punto focal(es) tiene suficiente liderazgo político para impulsar un proceso de cambio, distribuir y movilizar el liderazgo a través de todo el gobierno, motivar a los compañeros, empujar las banderas ministeriales, desafiar el status quo, recolectar recursos y obtener el apoyo, tanto dentro como fuera del gobierno.

Estas actividades se relacionan estrechamente con las actividades necesarias para la aplicación del Artículo 8 de la CDPD, que establece las obligaciones de los Estados Partes para la sensibilización acerca de las personas con discapacidad y la CDPD. Ellas también están relacionadas con las actividades que el marco del Artículo 33(2) debe llevar a cabo para promover los derechos de la CDPD (véase el capítulo 5, a continuación, acerca de una discusión sobre el marco del Artículo 33(2)), y es necesario que haya un debate sobre la división del trabajo entre los organismos acerca de quién hace qué.

En última instancia, sin embargo, el punto focal(es), como el Estado Parte, tiene la responsabilidad de llevar a cabo estas actividades.



Pregunta 2: ¿Qué acciones lleva a cabo el punto focal(es) para concienciar a toda la sociedad acerca de la CDPD?

4.1.3. Garantizar la coordinación dentro del gobierno

Como se ha señalado en el capítulo 2 de estas directrices, las políticas de discapacidad a menudo se desarrollan en un ministerio o departamento específico dentro del contexto de las metas políticas particulares de dicho ministerio/departamento, sin más coordinación en todo el gobierno. El Artículo 33(1) de la CDPD, tiene como objetivo desplazar a los gobiernos de este enfoque, hacia un gobierno común, para implementar la CDPD con la mayor eficacia posible.²⁷ En la práctica, esto requiere que el punto focal(es) lleve a cabo lo siguiente:²⁸

²⁵ CDPD, Art. 3.

²⁶ CDPD, Art. 8(2)(d).

²⁷ El Artículo 4(1)(b) de la CDPD establece una obligación general de los Estados Partes a “Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad”.

²⁸ Adaptado de J. Newman, “Joined-up government: the politics of partnership”, capítulo 6 de *Modernising Governance: New Labour, policy and society* (Londres: Sage, 2001).

1. **Coordinar la legislación, las políticas, los programas y los servicios de discapacidad.** Esto requiere la creación de canales efectivos de la comunicación, y la convocación de reuniones periódicas de revisión de los progresos que reunirán a los representantes de todos los departamentos/ministerios gubernamentales. Eso es una garantía para que los ministerios/departamentos competentes compartan prioridades, ideas y preocupaciones, de modo que la legislación holística, las políticas y los programas puedan ser adoptados, que los servicios para personas con discapacidad puedan satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad, con la mayor eficacia posible. Puede ser necesario para los funcionarios que trabajan en el centro(s) de coordinación que tengan que viajar por todo el país para participar en las reuniones de coordinación interna.
2. **Incorporar las cuestiones dominantes de discapacidad en todas las políticas y programas gubernamentales.** El Artículo 4(1)(c) de la CDPD requiere que los Estados Partes tengan “en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad”. De ese modo, el punto focal deberá garantizar que todos los ministerios/departamentos gubernamentales tengan en cuenta los derechos de las personas con discapacidad, en todas las políticas y programas (hasta en las políticas y programas de la no discapacidad). La acción coordinada no debería limitarse a las políticas y programas sobre discapacidad, sino sobre todas las acciones, por ejemplo, cambiando el sistema fiscal, la asignación de los gastos de ayuda al desarrollo, fijando las estrategias de la reducción de la pobreza, planificando los espacios urbanos, y así sucesivamente.
3. **Facilitar el intercambio de información.** El punto focal debe compartir prácticas prometedoras en todos los sectores y en todos los niveles del gobierno con el fin de desarrollar enfoques innovadores para la aplicación de la CDPD. Esto implicará la incorporación de diversas organizaciones de la sociedad civil, así como del sector privado, para compartir ideas y buenas prácticas, por ejemplo, asegurando que existen servicios de apoyo accesibles para las personas con discapacidad,²⁹ o que el personal que trabaja con personas con discapacidad es capacitado y utiliza la información más reciente.³⁰
4. **Garantizar la financiación para el sector de la discapacidad.** Asegurar los recursos financieros adecuados para el sector de la discapacidad es un papel que el centro de coordinación podría desempeñar. Esto podría lograrse, por ejemplo, mediante la cuantificación de las necesidades de las personas con discapacidad, asegurando que los ministerios contribuyen a proporcionar la financiación, desarrollan asociaciones que, por su parte, pueden ofrecer servicios adecuados. Estas asociaciones podrían implicar, dependiendo de las circunstancias locales, órganos del Estado, organismos quasi-estatales, empresas privadas y organizaciones sin fines de lucro. Del mismo modo, el punto focal podría examinar cómo podría ser posible reducir los costos innecesarios que pueden resultar de la superposición de políticas y programas.



Pregunta 3: ¿Qué está haciendo el Estado Parte para garantizar una coordinación eficaz a través de todo el gobierno en las cuestiones relativas a la aplicación de la CDPD?

4.1.4. Asegurar la participación de la sociedad civil

El capítulo 3 de las directrices, (ver más arriba), expone por qué y cómo debe participar la sociedad civil, en particular, las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, en todas las fases del ciclo político. El punto focal

²⁹ Véase CDPD, Art. 4(1)(e).

³⁰ Véase CDPD, Art. 4(1)(i).

debe ser responsable de asegurar una participación significativa de las personas con discapacidad. Las personas que trabajan en el centro de coordinación – como el alto funcionario o grupo de funcionarios públicos – tienen que garantizar que las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, estén estrechamente consultadas e involucradas activamente en el desarrollo y la aplicación de cualquier ley o política que les afecta.³¹

El punto focal puede desempeñar un papel vital en la obtención de fondos para las actividades sobre la capacitación, para la sociedad civil, para posibilitar que las personas con discapacidad, las organizaciones que las representan y otros participantes de la sociedad civil participen plenamente en todos los asuntos relacionados con la CDPD. Esto puede incluir la formación sobre la CDPD, así como sobre el desarrollo organizacional para fortalecer la voz de la sociedad civil (para el fomento de la capacidad de las ONG, véase el capítulo 3 del presente documento, más arriba).

El punto focal debe tener la confianza de otros funcionarios para poder acercarse a ellos con el fin de discutir las implicaciones de la Convención sobre las políticas y programas de los que son responsables. Estos debates deberían ser lo más abiertos y transparentes posible, pero de vez en cuando puede ser necesario, en caso de un debate interno del gobierno, seguir siendo confidencial para permitir un espacio (seguro) para el debate político.

P **Pregunta 4:** ¿Cómo puede tener el punto focal una consulta estrecha con las personas con discapacidad y hacerlas participar en cuestiones relacionadas con la aplicación de la CDPD?

4.1.5. Llevar a cabo un análisis de referencia en el momento de la ratificación de la CDPD

Los puntos focales deben garantizar la elaboración de un análisis de referencia en el momento de la ratificación. Este análisis debe establecer el grado en que la legislación nacional, la política y la práctica se ajustan a la CDPD – desde el Artículo 1 hasta el Artículo 33 – en el momento de la ratificación.

Un análisis de referencia no es un requisito explícito de la CDPD. Tal iniciativa fue propuesta formalmente durante la negociación de la CDPD por las instituciones nacionales de los derechos humanos, sin embargo, el texto definitivo de la Convención no incluía ese requisito.³² A pesar de ello, un análisis de referencia está incluido en la CDPD, sobre todo porque los Estados Partes tendrán dificultades para cumplir con las obligaciones de la Convención, si no pasan por este proceso.

De acuerdo con el Artículo 35(1) de la CDPD, los Estados Partes deben presentar al Comité de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad “un informe exhausto sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contando a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte que se trate”.³³ Será imposible para un Estado Parte presentar un informe sobre los progresos realizados en los dos años contado a partir de la ratificación de la Convención si no hay un análisis de referencia. Por lo tanto, en términos de la Convención, no es adecuado para un Estado Parte que se apoye en el informe del Estado del Artículo 35(1) como el primer análisis hecho conforme a la Convención.

³¹ Véase CDPD Art. 4(3), que requiere que: “En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.”

³² Instituciones Nacionales de Derechos Humanos: Borrador de texto sobre el seguimiento, 10 de agosto de 2005.

³³ CDPD, Art. 35(1).

Las razones de un análisis de referencia sobre la ratificación son particularmente convincentes cuando se considera cómo evaluará el Estado, la sociedad civil y los mecanismos de las Naciones Unidas, la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales, que se intentan llevar a cabo progresivamente.³⁴ No será posible determinar si el progreso se ha hecho durante más de dos (o cuatro) años, si no hay datos sobre cómo era la situación al comienzo de ese período.

Los Estados Partes deberían garantizar que el análisis de referencia se hiciera disponible y accesible a la sociedad civil, en particular, a las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan y a cualquier otro individuo u organización que participe en el proceso de seguimiento descrito en el capítulo 5 de las directrices, que se encuentra a continuación. También deben asegurar que la sociedad civil participe en su elaboración.

P **Pregunta 5:** ¿Se llevó a cabo un análisis de referencia en el momento de la ratificación de la CDPD? ¿Fue desarrollado con la participación de la sociedad civil, incluidas las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, y fue puesto a su disposición?

4.1.6. Publicar un plan nacional de aplicación de la CDPD

El punto focal debe garantizar la elaboración de un plan nacional de acción sobre la discapacidad después de la ratificación de la Convención. El plan nacional de la aplicación de la CDPD debe: establecer las prioridades del gobierno en la implementación de la CDPD, contener los objetivos SMART (acrónimo en inglés: Specific (específico), Measurable (mensurable), Achievable (alcanzable), Relevant (realista), Time-Bound (limitado en tiempo)) para medir el progreso, e indicar qué áreas del gobierno son responsables del establecimiento de cada acción presentada en el plan. El plan de implementación de la CDPD también debe indicar el grado en que la sociedad civil, incluidas las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, participarán en la ejecución del plan. Como se ha mencionado anteriormente, en el capítulo 3 de las directrices, el Artículo 4(3) de la CDPD requiere la participación de la sociedad civil en la aplicación de la CDPD. El plan de implementación en sí debe producirse en colaboración con los representantes de la sociedad civil.

Dicho plan debe abarcar todos los aspectos de lo que el gobierno hace y no debe limitarse a las políticas y programas específicos de la discapacidad. El plan nacional de la aplicación de la CDPD debe ser adecuadamente financiado y controlado. Sería aconsejable para los Estados Partes que desarrollasen un plan de dos años inmediatamente después de la ratificación, a modo que la secuencia se corresponda con la fecha límite para la presentación de los informes del Estado a la Comisión de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dos años después de la ratificación.³⁵

P **Pregunta 6:** ¿Se ha desarrollado un plan de aplicación de la CDPD? ¿Se desarrolló con la participación de la sociedad civil, incluidas las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, y fue puesto a su disposición?

4.1.7. Reunir los datos y estadísticas

El Artículo 31 de la CDPD establece la obligación de los Estados Partes a “recopilar información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la [CDPD]”.³⁶ El Artículo

³⁴ CDPD, Art. 4(2).

³⁵ CDPD, Art. 35.

³⁶ CDPD, Art. 31(1).

31 también requiere que los datos estén desgregados para evaluar la aplicación de la Convención e identificar y eliminar las barreras específicas que enfrentan las personas con discapacidad.³⁷

Los datos incluyen tanto información estadística como información cualitativa sobre las experiencias vividas de las personas con discapacidad. Una combinación de ambos tipos de datos es crucial para la formulación de una legislación basada en evidencia, planes y políticas, así como para su ejecución y evaluación. Los datos también son necesarios para medir el progreso frente al plan nacional de la aplicación de la CDPD (véase Función del punto focal 6, más arriba).

Los Estados Partes deben garantizar que los datos son difundidos y puestos a disposición del público, incluyendo el mecanismo de control del Artículo 33(2), (véase a continuación el capítulo 5 de las directrices) como la sociedad civil, en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan y cualquier otra persona u organización que participe en la supervisión de conformidad con el Artículo 33(3) (véase más arriba el capítulo 3 de las directrices).

El Artículo 31 debe leerse en conjunto con el Artículo 33, y, en particular, con el Artículo 33(2). Como se explicará más adelante, en el capítulo 5 de las directrices, el Artículo 33(2) requiere que los Estados Partes establezcan un marco que incluye mecanismos independientes y tiene un mandato que incluye el seguimiento de la aplicación de la CDPD. Los mecanismos en el marco del Artículo 33(2), que se destinan a la vigilancia de la aplicación de la CDPD, tienen que satisfacer los criterios básicos de la metodología de la investigación para crear una base de pruebas para el seguimiento.

Si se basa en las experiencias de seguimiento a nivel nacional, en otros contextos basados en el derecho, como el de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), está claro que los componentes básicos que comprenden una base de pruebas para el seguimiento son:

- **Objetivos nacionales.** Una descripción concreta del ámbito de aplicación de un derecho de la CDPD y unos parámetros cualitativos y cuantitativos necesarios para su aplicación plena y efectiva. Los objetivos nacionales especifican los detalles sobre el compromiso social preciso creado por el derecho.
- **Indicadores.** Variables estadísticas que identifican cambios medibles en el tiempo, en particular, de una referencia establecida (descrita más arriba). Los indicadores a menudo se desvían, de forma automática, en la redacción de un objetivo.
- **Datos.** El Artículo 31 ordena la recogida de datos válidos y fiables relacionados con el indicador que ha sido seleccionado para poner en funcionamiento el derecho en términos de objetivos nacionales. En este respecto, cabe señalar que el Artículo 31 de la CDPD exige a los Estados recopilar datos que les permitan formular y aplicar políticas compatibles con la CDPD y que estos datos deban ser “desagregados” en relación con la discapacidad. Por ejemplo, esto significa que los datos sobre las tasas de empleo de conformidad con el Artículo 27, deben utilizar la “discapacidad”, “el género”, o “edad” como una variable demográfica o estadísticamente independiente, de manera que se pueda hacer una comparación entre las tasas de empleo global y las tasas para las personas con discapacidad.

El punto focal(es), con el fin de recopilar datos y estadísticas con éxito, debería(n) considerar la posibilidad de proporcionar financiación para la investigación y los informes, incluidos los informes que pueden utilizarse para un informe de referencia (véase Función del punto focal 5, más arriba) e informes de los Estados en virtud del Artículo 35 de la CDPD (véase Función del punto focal 6, más arriba).

³⁷ CRPD, Art. 31(2).



Pregunta 7: ¿Cómo reúne el Estado Parte una información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación? ¿Cómo se ha hecho disponible y accesible esa información para los representantes del gobierno y la sociedad civil, en particular, para las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan?

4.1.8. Servir de enlace con los mecanismos nacionales e internacionales de derechos humanos

El punto focal debe llevar a cabo cualquier presentación de informes nacionales que se requiere y participar en los debates fundamentales con los organismos establecidos para vigilar los progresos del Estado Parte en la aplicación de la Convención. Estas actividades pueden incluir: la preparación de informes para los parlamentos nacionales o regionales sobre la aplicación de la CDPD,³⁸ la presentación de informes o la concesión de declaración a las comisiones parlamentarias relacionadas con aspectos de la aplicación de la CDPD, la presentación de informes sobre el mecanismo independiente creado en virtud del Artículo 33(2) (véase a continuación el capítulo 5 de las directrices), y/o la publicación de un informe anual a disposición del público. La naturaleza y la regularidad de la presentación de los informes nacionales, por supuesto, difieren en todas las jurisdicciones.

Un procedimiento formal debe ponerse en marcha para garantizar la coordinación de la presentación oportuna de los informes del Estado al Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de conformidad con el Artículo 35. Como se ha señalado anteriormente, los Estados deben presentar un informe dentro de dos años, contando desde la entrada en vigor. Con la excepción de los primeros veinte Estados que han ratificado, eso, por lo general, significa dos años después de la fecha de ratificación por un Estado, a menos que haya habido una legislación posterior interna que puso el Convenio en vigor.

Los Estados Partes deben presentar un informe completo sobre las medidas adoptadas para aplicar la Convención y los progresos realizados. Tras la presentación de un informe inicial general, los Estados Partes deben presentar informes, al menos cada cuatro años, y a petición del Comité.³⁹ El punto focal general tendrá que tomar medidas para garantizar que el informe del Estado hacia la Comisión esté escrito, como sugiere la Convención, de manera que pueda demostrar que es “un proceso abierto y transparente”⁴⁰ y que involucra a las personas con discapacidad.⁴¹

Los Estados también tienen la obligación, en virtud del Artículo 36(4), a dar “amplia difusión pública a sus informes en sus propios países”, lo que significa que el informe del Estado debe hacerse público, en formatos accesibles y en todos los idiomas nacionales y debe ser difundido a las partes interesadas incluida la sociedad civil, las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, cualesquiera participantes no estatales, organizaciones no gubernamentales o individuos que desean promover, proteger o vigilar la aplicación de la Convención. La disposición específica, además, que los Estados deben “facilitar el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes”, que están escritos por el Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esto significa que los Estados deben hacer disponibles las conclusiones del Comité, que pueden ser criticadas por él respecto

³⁸ Esto incluye, para la Unión Europea, informes al Parlamento Europeo.

³⁹ CDPD, Art. 35(2).

⁴⁰ CDPD, Art. 35(4).

⁴¹ CDPD, Art. 35(4) establece una recomendación para los Estados que “tengan en cuenta debidamente”, en la elaboración de los informes del Estado, la disposición establecida en el Artículo 4(3), que prevé la obligación del Estado de celebrar “consultas estrechas y” colaborar “activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”. Sobre la participación de la sociedad civil se encuentra más información en el capítulo 3 de estas directrices.

al gobierno. El gobierno, sin embargo, tiene el deber de hacer las recomendaciones finales ampliamente disponibles, lo que significa la traducción de las mismas (de una lengua oficial de las Naciones Unidas) a las lenguas nacionales del Estado correspondiente.

Cabe señalar que el punto focal debe ser consciente de la labor de los órganos basados en la Carta de las NU⁴² y de los órganos de los tratados.⁴³ Sus observaciones generales, observaciones finales específicas del Estado y los resultados específicos de casos sobre las comunicaciones individuales pueden ser relevantes para las personas con discapacidad.

Puede ser que el punto focal tenga que viajar por todo el país con el fin de llevar a cabo la investigación para la presentación de tal informe nacional. Se debe asegurar la financiación para que el personal del centro de coordinación pueda hacer viajes internacionales, incluyendo la participación en la Conferencia anual de los Estados Partes relacionada con la CDPD, en la sede de la ONU en Nueva York.

La responsabilidad del punto focal de coordinar la información también debe incluir la responsabilidad de garantizar que los ministerios/departamentos gubernamentales reciban los informes resultantes de los mecanismos nacionales o internacionales, que las recomendaciones contenidas en esos informes se consideren adecuadamente y que actúen en consecuencia. Esto incluye la actuación según las recomendaciones del marco de 33(2) (véase a continuación el capítulo 5 de las directrices). El punto focal debe asegurar que se cumplan las recomendaciones contenidas en las observaciones finales del Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de manera que recurrir a las NU, en lo sucesivo, resulta innecesario.

El punto focal(es) en los Estados Miembros de la UE tiene responsabilidades adicionales. La UE se adhirió a la CDPD en diciembre de 2010. Un código de conducta establece las disposiciones internas para su aplicación por la UE y su representación, en relación con la CDPD.⁴⁴ Esto incluye provisiones para la Comisión Europea “para convocar, por iniciativa propia o a petición del punto focal de un Estado Miembro, una reunión de coordinación con los puntos focales de los Estados Miembros”.⁴⁵ Se debe preparar un punto focal dentro de un Estado Miembro a que envíe información a la Comisión Europea sobre la preparación del informe de la UE, y debe enviar a la Comisión su informe del Estado, de antemano, de forma confidencial.⁴⁶ Además, el funcionario responsable del centro de coordinación tendrá que hacer viajes trimestrales a Bruselas para participar en el Grupo de Alto Nivel sobre Discapacidad de la Unión Europea y en otras reuniones y conferencias de la Unión Europea.

P **Pregunta 8:** ¿Cómo mantiene el punto focal(es) un diálogo eficaz con el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros órganos internacionales de supervisión de tratados?

⁴² Estos órganos basados en la Carta de las NU incluyen el Comité de Derechos Humanos (merece mención el procedimiento de su Resumen Periódico Universal y sus Procedimientos Especiales).

⁴³ Tales órganos de tratados de las NU incluyen el Comité de Derechos Humanos (CCPR), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Comité contra la Tortura (CAT), y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (OPCAT) – Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT), el Comité de los Derechos del Niño (CRC), el Comité sobre Trabajadores Migratorios (CMW), y el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Más detalles están disponibles en: <http://www.ohchr.org>.

⁴⁴ “Código de Conducta entre el Consejo, los Estados Miembros y la Comisión estableciendo las disposiciones internas para la aplicación por y la representación de la Unión Europea relacionadas con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. (2010/C 340/08).

⁴⁵ Código de Conducta, *ibid*, par. 11(d).

⁴⁶ Código de Conducta, *ibid*, par. 12(d).



Pregunta 9: ¿Qué está haciendo el punto focal para garantizar que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan participen en el proceso de presentación de informes del Comité de la CDPD?

4.2. Forma del punto focal(es)

En la sección anterior de este capítulo se han examinado las funciones del punto focal(es); esta sección contempla su forma (estructura). Del mismo modo, aconsejamos a los Estados a garantizar que la forma (estructura) siga la función de reflexionar sobre el Artículo 33(1): la prueba definitiva de la aplicación del Artículo 33(1) no es la ubicación, sino la eficacia.

Los Estados Partes deben designar por lo menos un punto focal en el gobierno para los asuntos relacionados con la aplicación de la Convención, ya sea antes o inmediatamente después de la ratificación, a fin de garantizar que la actividad del gobierno se sume en las cuestiones relativas a la aplicación de la CDPD, y que las funciones anteriormente mencionados puedan realizarse. La CDPD permite flexibilidad a los Estados Partes en decidir el número y la ubicación del punto focal(es), requiriendo que lo hagan “de conformidad con su sistema organizativo”⁴⁷ Como veremos a continuación, el Artículo 33(1) también requiere que los Estados Partes consideren el establecimiento de un mecanismo adicional en el gobierno para la coordinación a través de todos los sectores y a todos los niveles, según sea necesario.

4.2.1. Número del punto focal(es)

De conformidad con el Artículo 33(1) de la CDPD, los Estados Partes están obligados a designar al menos un **punto focal** en el gobierno encargado de cuestiones relacionadas con la aplicación de la CDPD. La designación de tal punto focal puede ser la decisión de un Estado Parte con un sistema centralizado de organización, donde la competencia en discapacidad se encuentra en gran medida dentro de un departamento o ministerio. En tal situación, un Estado Parte podrá designar un alto funcionario como su punto focal.

Como alternativa, los Estados Partes podrán designar horizontalmente, **más de un punto focal**, a través de los departamentos/ministerios, a nivel nacional, y verticalmente a lo largo de los niveles regionales y sub-regionales del gobierno. La mayoría, si no todos los sectores y niveles del gobierno, tiene un papel importante en garantizar la aplicación plena y efectiva de la CDPD. El “Estudio temático de la Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la estructura y función de los mecanismos nacionales para la aplicación y el seguimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, ha recomendado a los Estados Partes “designar puntos focales a nivel de cada uno o la mayoría de los departamentos/ministerios gubernamentales”.⁴⁸ Si se designa más de un punto focal, se debe designar un **punto de coordinación principal** responsable de la supervisión y coordinación de los otros puntos focales para garantizar la coordinación.

4.2.2. Los elementos esenciales de un punto focal(es)

Los Estados Partes deben velar por garantizar que dondequiera que se encuentre el punto focal haya personal adecuado; que el personal tenga competencia en los derechos de discapacidad, abrace el modelo social de discapacidad, y, en caso

⁴⁷ CDPD, Art. 33(1).

⁴⁸ OACDH, Estudio temático sobre la estructura y función de los mecanismos nacionales para la aplicación y seguimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 22 de diciembre de 2009, A/HRC/13/29, párrafo 24.

del punto focal general, tenga autoridad para coordinar la política a través de todo el gobierno y que los puntos focales dispongan de los recursos para llevar a cabo las funciones enumeradas en el punto 4.1 de las presentes directrices.

Los elementos esenciales de un punto focal son:

1. **Cantidad suficiente de personal (todos los puntos focales).** Es necesario que haya suficiente cantidad de personal dedicado a llevar a cabo todas las funciones necesarias que se enumeran en la sección 4.1 de estas directrices.
2. **Competencia en los derechos de discapacidad (todos los puntos focales).** Los miembros del personal, que trabajan en los puntos focales, deben tener un conocimiento profundo de:
 - Los principios de la CDPD, las obligaciones, los derechos y los mecanismos de los Estados Partes
 - Un enfoque de la discapacidad basado en los derechos
 - Un modelo social de discapacidad, que reconoce la discapacidad como resultado de una interacción entre una persona con deficiencias y las barreras en la sociedad
 - Los vínculos entre los derechos humanos y las distintas discapacidades (incluida la salud mental, un área que a menudo se omite en el tratado sobre los derechos de los discapacitados).Actualmente hay varios cursos en línea, escuelas de verano, artículos de revistas y libros, por medio de los cuales, el personal puede mejorar su comprensión de la CDPD y las obligaciones de los gobiernos para aplicar la Convención. La capacitación debe ser realizada por personas con discapacidad y por las organizaciones que las representan.
3. **Autoridad para coordinar la política a lo largo del gobierno (punto de coordinación principal).** A fin de coordinar las acciones de implementación, el punto focal principal debe tener la autoridad de asegurar que toman medidas tanto horizontales como verticales.
 - A nivel del gobierno central, el punto focal debe establecer contacto con los ministerios y departamentos responsables de la formulación de políticas y la introducción de leyes relativas por ejemplo a: niños y niñas, educación, empleo, salud, vivienda, transporte, recreación y deporte, empresa, bienestar social, relaciones exteriores, justicia, trabajo y finanzas, entre muchos otros ámbitos políticos.
 - A nivel regional y local del gobierno, la implementación de la CDPD requiere la participación de los representantes gubernamentales responsables de la organización, provisión y asignación de recursos para los servicios, incluidos: educación, empleo, salud, vivienda, transporte, recreación, deporte y empresa, entre otros ámbitos políticos.
 - Tanto a nivel del gobierno central como a nivel local, el punto focal debe tener la autoridad de convocar reuniones con los colegas, obtener información de ellos, e instruirlos a tomar medidas. Si el centro no tiene tal autoridad – si, por ejemplo, el funcionario responsable del centro de coordinación no es lo suficientemente mayor como para convocar a los compañeros de otros ministerios para asistir a las reuniones, o si el punto de coordinación principal no tiene el mandato de exigir a los otros ministerios que contribuyan al informe del Estado Parte – entonces el gobierno debería designar oficialmente un “mecanismo de coordinación”, y esta designación debe hacerse por escrito y la información debe ser accesible al público.
4. **Una financiación adecuada (todos los puntos focales).** El punto focal(es) debe tener una financiación adecuada para llevar a cabo las funciones enumeradas en el punto 4.1. de las presentes directrices. La adecuación de la financiación dependerá del contexto y las necesidades que deben evaluarse a nivel local.

Los Estados Partes deben designar el punto focal dentro de un ministerio que tiene tanto la capacidad de vivir y encarnar los valores de la CDPD, como la autoridad para coordinar la acción en todo el gobierno. Puede haber una tensión entre la capacidad y la autoridad, y como mucho depende del contexto, el MDAC no puede facilitar una orientación concreta.

Los Estados Partes deberían considerar la designación del punto de coordinación principal a un nivel alto en el gobierno, como en la oficina del primer ministro o en la oficina del gabinete. Otra opción es establecer una oficina para las personas con discapacidad dentro de la oficina del presidente, la oficina del primer ministro o la oficina del gabinete. Otra opción es establecer un ministerio de la discapacidad, que debe ir acompañado de un departamento administrativo u oficina.⁴⁹ Puede haber un elemento de compensación entre la autoridad y la competencia, pero la prueba final es si el punto focal es capaz de hacer su trabajo correctamente y si puede contar con el apoyo de las organizaciones de la sociedad civil al hacerlo.

P **Pregunta 10:** ¿Dónde se ha designado el punto de coordinación principal en el gobierno? ¿Dónde se han designado más puntos focales?

P **Pregunta 11:** ¿Tiene el punto de coordinación principal la autoridad para coordinar la acción para aplicar la CDPD a nivel nacional, regional y local?

P **Pregunta 12:** ¿Cuántas personas (equivalente a tiempo completo) han sido designadas para trabajar en el punto focal(es)? ¿Hasta qué punto es adecuado este número?

P **Pregunta 13:** ¿Qué capacitación se proporciona a las personas que trabajan en el punto focal(es) para asegurar que tengan un conocimiento global de la CDPD y su sistema de valores, y las leyes y políticas nacionales de la discapacidad? ¿Ha sido realizada la formación del personal del punto de coordinación por personas con discapacidad?

P **Pregunta 14:** ¿Qué recursos financieros se han asignado al punto focal(es) para la implementación de la CDPD? ¿Es el punto focal(es) capaz de poder llevar a cabo su mandato con esos fondos?

4.2.3. Punto focal existente

Algunos gobiernos tienen un punto focal(es) existente para cuestiones de discapacidad, algunas de las cuales resultan de la aplicación de las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (en adelante “Reglas estándar”) de las NU.⁵⁰ Las Normas Uniformes contienen una Resolución de la Asamblea General de las

⁴⁹ Véase G. Beco y A. Hoefmans, La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: un enfoque integral e integrado a la aplicación de los derechos de los discapacitados – documento de referencia, estudio encargado por el Servicio Público Federal de la Seguridad Social Belga (2011).

⁵⁰ Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Asamblea General de las NU, cuadragésimo octavo período de sesiones, resolución 48/96, anexo, el 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/96:

Artículo 17: Coordinación de los trabajos

Los Estados tienen la responsabilidad de establecer comités nacionales de coordinación o entidades análogas que centralicen, a nivel nacional, las cuestiones relacionadas con la discapacidad.

- El comité nacional de coordinación o la entidad análoga debe tener carácter permanente y basarse en normas jurídicas y en un reglamento administrativo apropiado.
- Para lograr una composición intersectorial y multidisciplinaria, es probable que lo más conveniente sea una combinación de representantes de organizaciones públicas y privadas. Esos representantes podrían provenir de los ministerios correspondientes, de las organizaciones de personas con discapacidad y de las organizaciones no gubernamentales.
- Las organizaciones de personas con discapacidad deben ejercer una influencia apreciable sobre el comité nacional de coordinación, a fin de asegurar que sus preocupaciones se transmitan debidamente.
- El comité nacional de coordinación debe contar con la autonomía y los recursos suficientes para el desempeño de sus funciones en relación con la capacidad de adoptar decisiones y debe ser responsable ante la instancia superior de gobierno.

NU no vinculante, que fue aprobada por todos los Miembros de las Naciones Unidas en 1993, en la clausura del “Decenio de las Personas con Discapacidad”. A diferencia de la CDPD, las Normas Uniformes no son jurídicamente vinculantes para los Estados, pero sí representan un compromiso político compartido por los Estados para marchar hacia la igualdad de oportunidades en relación con las personas con discapacidad, mediante la aplicación de 22 normas que figuran en cuatro capítulos: precondiciones de la participación igual, zonas de destino para la igualdad de participación, aplicación y mecanismo de seguimiento. Las Normas Uniformes también establecieron el puesto de un Relator Especial de las NU sobre la Discapacidad, que se encarga de supervisar su aplicación.⁵¹

Como se ha señalado, la CDPD es un instrumento vinculante en el derecho internacional. Si un Estado Parte designa un punto focal de discapacidad existente (incluido cualquier centro de coordinación designado de conformidad con la aplicación de las Normas Uniformes) para asuntos relacionados con la aplicación de esta Convención, el Estado Parte deberá velar porque el punto focal posea los conocimientos adicionales, capacidad y recursos para llevar a cabo su mandato. Los Estados Partes deberán:

1. Revisar el mandato del punto focal a fin de reflejar sus responsabilidades en virtud del Artículo 33(1) de la Convención;
2. Asegurar que recursos financieros adicionales estén disponibles, según sea necesario, para el punto focal, para poner en práctica cualquier actividad adicional;
3. Aumentar la capacidad humana e impartir capacitación para el personal sobre las disposiciones de la CDPD.

4.2.4. Un mecanismo de coordinación fuera del punto focal(es)

Además de designar “uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación” de la Convención, el Artículo 33(1) requiere que los Estados Partes consideren “detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles”⁵² Mientras que los Estados Partes están obligados únicamente a dar “la debida consideración” a la creación de un mecanismo de coordinación, el MDAC considera que sería difícil para el centro de coordinación llevar a cabo las funciones adecuadas, sin mecanismo de coordinación. Los Estados Partes deben decidir si se debe atribuir la responsabilidad de la coordinación a un punto focal (un punto de coordinación principal, cuando se designe más de un punto focal) o establecer de manera formal o designar un mecanismo de coordinación que es distinto del punto focal(es).

El texto de la CDPD no ofrece ninguna orientación sobre el significado de un “mecanismo de coordinación”. Algunas sugerencias son:

- Reuniones mensuales del comité de los altos funcionarios de los ministerios y departamentos pertinentes;
- Un partido de trabajo gubernamental para analizar cada proyecto de ley o recomendación política;
- Una reunión anual del gabinete para discutir el progreso y los desafíos a la implementación de la CDPD;
- Una página web estilo interfaz para los ministerios que permita cargar los progresos del punto focal.

En algunos Estados Partes, un mecanismo de coordinación ocupa mejor lugar fuera del punto focal(es) para lubricar la máquina del gobierno. Esto es particularmente relevante en los Estados donde en el punto focal no se tiene autoridad ni

⁵¹ Véase el sitio web Enable de las NU para obtener más información sobre las Normas Uniformes: <http://www.un.org/esa/soc-dev/enable/dissre00.htm>.

⁵² CDPD, Art. 33(1).

recursos para coordinar de manera efectiva mediante el gobierno. Un mecanismo de coordinación puede ser convocado, fuera del centro de coordinación, por ejemplo, por la oficina del primer ministro, que tendrá la autoridad y los recursos para convocar a los ministerios pertinentes a los que soliciten la información necesaria y tomen las medidas pertinentes.

Si existe un mecanismo independiente, el gobierno debe garantizar que la sociedad civil, incluidas las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan y cualquier otro participante no estatal, como: organizaciones no gubernamentales o personas que desean promover, proteger o vigilar la aplicación de la Convención que estén involucrados en el mecanismo de la coordinación.

En Estados donde hay más de un punto focal, los Estados Partes si lo desean, pueden asignar la función de coordinación al punto de coordinación principal en lugar de establecer o designar un mecanismo independiente para la coordinación. Para ser eficaz, el punto focal principal tendrá que contar con recursos suficientes y una autoridad política pública importante. Donde un Estado Parte ha designado un solo punto focal para las cuestiones relativas a la aplicación de la CDPD, el punto focal, lógicamente, asumirá la responsabilidad de coordinación.

El único punto focal (donde sólo hay un centro de coordinación), el punto de coordinación principal (donde hay múltiples puntos de contacto repartidos por el gobierno) o el mecanismo de coordinación (donde uno está establecido o designado) tienen que ser capaces de llevar a cabo la plena gama de funciones (ver sección 4.1, arriba).

El capítulo 5. Organismos de control independientes – El Artículo 33(2)

El Artículo 33(2), establece la siguiente disposición:

Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, dentro de un Estado Parte, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes para: promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

Esta disposición prevé el fortalecimiento, el mantenimiento, la designación o el establecimiento de un marco que:

- Consta de, al menos, un mecanismo independiente;
- Tiene la responsabilidad de promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención; y
- Cumple con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (“Principios de París”).



5.1. Un acertijo de interpretación

Antes de examinar los antecedentes, funciones y características de los órganos del Artículo 33(2), un problema de interpretación debe ser resuelto que surge del uso de la palabra “including”.⁵³ Hay una ambigüedad en el Artículo 33(2) con respecto a los mecanismos que se incluyen en el marco. Si esta disposición se debe leer literalmente, el marco puede entenderse como el que permite que los mecanismos cumplan plenamente con los Principios de París (y por lo tanto son independientes y pluralistas), pero también que los mecanismos no tienen que cumplir plenamente con los Principios de París (como los que se vinculan estrechamente con el gobierno).⁵⁴ De acuerdo con esta interpretación, el mecanismo del Artículo 33(2) podría integrar nueve organismos administrados por el gobierno y un órgano independiente.

⁵³ Sobre este problema de interpretación, véase de Beco, G., ‘Artículo 33(2) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. ¿Otra función para las instituciones nacionales de los Derechos Humanos?’, (2011) 29 (1) *Netherlands Quarterly of Human Rights* [de próxima publicación].

⁵⁴ Véase el debate más adelante, en esta sección de las Directrices sobre los Principios de París, que establecen obligaciones para la independencia y el pluralismo.

Sin embargo, el MDAC no acepta esta interpretación, y cree firmemente que todos los mecanismos que se refuerzan, se mantienen, se designan o se crean para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención, deben cumplir plenamente con los Principios de París. Es esencial, en particular, para los organismos que tienen por objetivo proteger los derechos de la CDPD y supervisar la aplicación de los derechos de la CDPD que sigan siendo independientes del gobierno: estos organismos tienen que seguir imparciales, libres de la interferencia indebida y mantener la credibilidad con el público. También hay que señalar que las traducciones oficiales de la CDPD varían. La versión en español de la CDPD utiliza el término “made up of” (“que constará de”), que añade cierta ambigüedad. Aunque hay una necesidad de que en las discusiones sobre el marco participen órganos que quedan fuera de ese marco, incluyendo aquellos que no cumplan con los Principios de París, el MDAC recomienda que el marco del Artículo 33(2) se componga exclusivamente de los cuerpos que son totalmente independientes.

5.2. Visión general del Artículo 33(2)

Como queda indicado más arriba, en el capítulo 2 de las directrices, el Artículo 33 de la CDPD trata de abordar el vacío de implementación entre la ley internacional de los derechos humanos y la realización en la práctica de los derechos de las personas con discapacidad. Históricamente, la vigilancia de los tratados internacionales de derechos humanos ha sido llevada a cabo por organismos internacionales que pueden parecer muy alejados de la realidad. La CDPD es el primer tratado internacional de derechos humanos que impone la obligación a los Estados Partes de centrarse en los mecanismos internos de control, y lo hace a través de la inclusión del Artículo 33(2).⁵⁵ Sin embargo, la disposición no pretende sustituir la vigilancia internacional, más bien intenta complementar la labor del Comité de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – cuyo mandato y funcionamiento se establecen en los Artículos 34, 35, 36 y 37 de la CDPD y en el Protocolo Facultativo.

Se requiere que los Estados Partes presenten informes de Estado dos años después de que la CDPD entre en vigor, y posteriormente, cada cuatro años,⁵⁶ que el Comité de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad revisará durante sus sesiones.⁵⁷ El Comité vigila las medidas adoptadas y los progresos realizados por los Estados Partes llevando a cabo la realización de los derechos establecidos en la CDPD. Además de esto, el Protocolo Facultativo de la CDPD establece un procedimiento de quejas individuales y un procedimiento de investigación.

El Artículo 33(2) tiene como objetivo facilitar la aplicación de la Convención, exigiendo a los Estados Partes a designar organismos nacionales con responsabilidad de fomentar un entorno, en el que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos establecidos en la Convención. La razón fundamental detrás de esto es que los órganos nacionales están más cerca del terreno, tienen una mayor experiencia sobre lo que está sucediendo y una mayor oportunidad para seguirlo de cerca, que un órgano de supervisión internacional. Mientras el Comité de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad desempeña un papel importante, los órganos nacionales disponen de muchas mejores condiciones de trabajo dentro de un país como para asegurar un impacto a largo plazo.

⁵⁵ Se debe tomar nota del Protocolo Facultativo de la Convención de las NU contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que obliga a los Estados a crear “mecanismos nacionales de prevención” para visitar los lugares de detención. Los mecanismos nacionales de prevención no tienen el mandato de supervisar la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (o el Protocolo Facultativo) en su conjunto. Por el contrario, los mecanismos independientes dentro del marco creado por el Artículo 33(2) de la CDPD deben centrarse en toda la CDPD.

⁵⁶ CDPD, Art. 35.

⁵⁷ CDPD, Art. 34.

El Artículo 33(2) exige que cada Estado Parte, al ratificar, adapte sus estructuras internas mediante una de las cuatro cosas con respecto a un marco de uno o varios mecanismos independientes para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención. El Estado debe:

- mantener, o** Un Estado mantendrá un marco, en el caso de que ya exista un marco, que lleve a cabo exactamente la función que el Artículo 33(2) exige. Esto puede parecer poco probable, pero un Estado Parte habrá podido designar un marco, firmando la Convención, por lo que no habrá necesidad de hacer nada diferente como se habrá hecho en el momento de la ratificación.
- fortalecer, o** Un Estado fortalecerá un marco si hay un marco existente, que, tal vez, no tiene un mandato suficientemente amplio ni los recursos suficientes para llevar a cabo las funciones del Artículo 33(2).
- designar, o** Un Estado designará un marco si los elementos ya existen. Por ejemplo, puede haber una institución nacional de derechos humanos y algunas organizaciones no gubernamentales que en conjunto llevan a cabo las diversas funciones del marco del Artículo 33(2). La función del Estado, en este caso, es declarar oficialmente o designar a estos organismos como el marco.
- establecer un marco.** Un Estado establecerá un marco donde la mayoría o la totalidad de las funciones no está realizada por los órganos existentes, o donde no existen dichos organismos.

A medida que el Estado va realizando los derechos económicos, sociales y culturales en la Convención, hay una obligación permanente para el Estado, de **mantener** el marco, financiándolo continuamente, y asegurar que sigue existiendo a pesar de cualesquiera que sean las consideraciones políticas, financieras o de otra índole. Asimismo, el Estado debe **fortalecer** continuamente el marco y los mecanismos dentro del marco, por lo que eso mejora con el tiempo: el marco deberá ser más fuerte el próximo año que este año.

La ratificación de la Convención es el comienzo de un proceso. Al exigir a los Estados Partes que se equipen con órganos nacionales, especialmente relacionados con los derechos de discapacidad, la CDPD ayuda a los gobiernos a adoptar un enfoque basado en los derechos, en las cuestiones de discapacidad, y apodera a las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan para reclamar sus derechos bajo la Convención.

Los Estados Partes no tienen que esperar a que ratifiquen la CDPD para crear su marco en virtud del Artículo 33(2). Si un Estado Parte identifica el marco y uno o varios mecanismos independientes que tienen la responsabilidad del Artículo 33(2) antes de la ratificación de la CDPD, estos mecanismos pueden tratar de promover la ratificación sin reservas ni declaraciones interpretativas y asesorar al gobierno acerca de cómo ajustar sus leyes y políticas con el fin de cumplir con las normas previstas por la Convención.

El marco del Artículo 33(2) y los mecanismos independientes que se incluyen dentro de él, tienen un mandato colectivo de “promover, proteger y supervisar la aplicación” de la CDPD. Los Estados Partes podrán designar distintas responsabilidades de los diversos mecanismos en el marco, siempre y cuando el mandato completo esté cubierto por el marco.

Con el fin de desalentar al gobierno de amenazar o alterar la existencia de instituciones nacionales, los Principios de París requieren que las instituciones nacionales se establezcan “en un texto constitucional o legislativo”.⁵⁸ Los mecanismos independientes recogidos por el Artículo 33(2) de la CDPD necesitan ser apoyados por la ley. Las preguntas que pueden surgir, incluyen las siguientes:

- **¿Existe una ley que establece los mecanismos del Artículo 33(2)?** La ley debe estar en formato accesible y ser de fácil acceso para las organizaciones nacionales de la sociedad civil.
- **¿Cómo se ha comunicado esa ley a la comunidad internacional?** Siempre que sea posible, los Estados Partes deberán adjuntar información sobre el establecimiento o la designación de los mecanismos independientes a su instrumento de ratificación. Esto significa que deberían reflexionar sobre quiénes recaerá el Artículo 33(2) tan pronto como se firme la CDPD.
- **¿Están la composición, el mandato, los métodos de trabajo y el presupuesto, cada uno, estipulados en la ley?**

Con el fin de ayudar a facilitar, como mínimo, la identidad de los mecanismos independientes que constituyen el marco en cada Estado Parte, el MDAC recomienda que el Comité de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad desarrolle un registro de marcos basado en Internet, con información de contacto e hyperenlaces a estos marcos y mecanismos.



Pregunta 15: Has a framework of one or more independent mechanism(s) been established/designated in law by the State Party to promote, protect and monitor implementation of the CRPD?

5.3. Funciones del marco

Pasamos ahora a las funciones del marco, que son: promover, proteger y supervisar. Estas tres funciones tienen características peculiares e incluyen su propio conjunto de actividades. Las tres funciones, sin embargo, son complementarias e incluso se superponen en cierta medida, por lo que no pueden considerarse como categorías que pueden ser separadas la una de la otra.

Dos ejemplos demuestran la artificialidad de separar las funciones.

1. Los mecanismos independientes en el marco pueden impulsar a los Estados Partes a que firmen y ratifiquen el Protocolo Facultativo de la CDPD: se trata de una función de supervisión. Los mecanismos, a partir de entonces, podrían distribuir el material en el procedimiento de denuncia en virtud del Protocolo Facultativo: se trata de la promoción. Los mecanismos podrían ayudar a las personas con discapacidad a presentar quejas ante el Comité de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y garantizar el seguimiento de las decisiones de la Comisión por los Estados Partes: esta es la protección.

⁵⁸ Principio 2, Competencias y responsabilidades, Principios de París, Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales (los Principios de París), Resolución de la Asamblea 48/134, 20 de diciembre de 1993, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/law/parisprinciples.htm>.

2. Los mecanismos independientes, dentro del marco pueden recibir un gran número de quejas individuales sobre una presunta violación grave o sistemática de la CDPD: esta es la protección. A continuación, pueden decidir llevar a cabo una investigación general sobre estos alegatos: eso es el seguimiento. Sobre la base de las recomendaciones de la investigación, pueden entonces proporcionar formación e información a los responsables de formular la política sobre la forma de evitar abusos en el futuro: se trata de la promoción.

5.3.1. Promover

La promoción de los derechos humanos incluye tanto las actividades generales de sensibilización, que tienen como objetivo sensibilizar a la opinión pública: los políticos y otros participantes interesados acerca de los derechos humanos, así como actividades específicas destinadas a promover la realización efectiva de un derecho, un conjunto de derechos o un instrumento de derechos humanos para un público general o específico.

Las actividades, que el marco de mecanismos independientes puede llevar a cabo para **promover** los derechos de la CDPD, incluyen la siguiente lista, no exhaustiva:

1. Proporcionar un análisis detallado de los derechos y obligaciones de los políticos establecidos en la CDPD;
2. Organizar la formación sobre la CDPD para las autoridades, incluidos los que trabajan en los centros de coordinación;
3. Colaborar con departamentos gubernamentales y ayudarles a incorporar los derechos de las personas con discapacidad en sus políticas;
4. Proporcionar información sobre las obligaciones de los Estados Partes de hacer informes y recordar a los políticos de los mismos;
5. Organizar una formación que proporciona apoyo apropiado a la discapacidad sobre la CDPD, para personas con discapacidad, sobre cómo avanzar en una participación significativa en la formulación de políticas, en la capacitación para la auto-promoción y cómo tomar medidas para proteger sus derechos;
6. Asegurar que los sistemas educativos integren la discapacidad en la educación sobre los derechos humanos. Esto incluye alentar a las escuelas que difundan la CDPD en formatos e idiomas, incluyendo el lenguaje de señas, accesibles a los niños y niñas con discapacidad, y motivar las facultades de derecho y los institutos de derechos humanos que incluyan los derechos de las personas con discapacidad en los currículos, la enseñanza y la investigación;
7. Asegurar la formación para abogados y jueces para que apliquen la CDPD con el fin de crear precedentes legales o aclarar o mejorar la legislación;
8. Revisar y difundir la jurisprudencia (observaciones generales, declaraciones y decisiones) de los órganos de tratados de las NU, incluido el Comité de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en particular, traducirlas en un lenguaje comprensible para los políticos y las personas con discapacidad; y estimular al gobierno a que aplique la recomendación o haga cumplir la sentencia, para evitar tener que recurrir a los organismos de los tratados de las NU;
9. Producir y distribuir material sobre el procedimiento de denuncia en virtud del Protocolo Facultativo de la CDPD, así como los procedimientos de denuncia en virtud de otros instrumentos jurídicos existentes, y
10. Organizar campañas y otras actividades de sensibilización acerca de la CDPD en los medios de comunicación.

Las actividades de promoción son fundamentales para garantizar que los cambios conceptuales que figuran en la CDPD, incluyendo el modelo social de discapacidad y un enfoque de derechos humanos de la discapacidad, se entiendan y se internalicen efectivamente en toda la sociedad. Otros organismos dentro del gobierno, además de las organizaciones de la sociedad civil, deben participar en las actividades de promoción. El Artículo 8 de la CDPD, por ejemplo, requiere que

los Estados Partes realcen actividades de sensibilización y distribución de materiales acerca de CDPD. En contraste con la protección y vigilancia, las actividades de promoción pueden ser realizadas por diversos participantes, incluidos los organismos gubernamentales, y no es necesario que tengan el papel exclusivo o la responsabilidad de los mecanismos independientes dentro del marco. Con el fin de evitar la duplicación y asegurar la coherencia en la promoción, el marco tiene que examinar y coordinar las actividades de concienciación que está llevando a cabo, asegurar que la información difundida sea correcta y, cuando sea necesario, llenar los vacíos.



Pregunta 16: ¿Qué actividades se llevan a cabo en el marco mediante los mecanismos para promover los derechos de las personas con discapacidad? ¿Cómo se coordina el marco con otros organismos (incluido el gobierno) que están llevando a cabo actividades de promoción y sensibilización?

5.3.2. Proteger

La protección de los derechos humanos incluye actividades que tienen como objetivo defender los derechos humanos a través de poderes cuasi-judiciales (como la tramitación de denuncias individuales y la mediación), actividades para proporcionar apoyo a las personas para que puedan reclamar sus derechos ante los tribunales nacionales (como ayuda legal y asistencia), y la provisión de profundos conocimientos especializados, directamente a los tribunales nacionales para ayudar en la administración de la justicia. De esta manera, las actividades de protección implican ayudar a las personas a presentar denuncias individuales ante los órganos nacionales, regionales e internacionales o los tribunales, alentando al gobierno para que remedie los problemas de derechos humanos o las violaciones.

Las actividades, que el marco de mecanismos independientes puede llevar a cabo para **proteger** los derechos de la CDPD, incluyen la siguiente lista no exhaustiva:

1. Asegurar que haya alguna forma de advocacía (auto-defensa, defensa de pares o advocacía de laicos en defensa de los discapacitados) en el entorno de la comunidad y (si existen) en los lugares de detención, como prisiones, departamentos psiquiátricos, hogares infantiles y centros de atención social;
2. Manejar las quejas individuales sobre presuntas violaciones de la CDPD reportadas por personas con discapacidad y hacer recomendaciones al gobierno para cumplir con la CDPD;
3. Mediar entre los políticos y las personas con discapacidad en la aplicación de la CDPD;
4. Proporcionar asistencia a las personas con discapacidad en los tribunales nacionales. Esto puede hacerse directamente por mecanismos independientes, tales como las oficinas del defensor del pueblo, o por la prestación de asistencia financiera en los casos de importancia estratégica para sentar precedentes jurídicos, por ejemplo, designando fondos para la prestación de asesoramiento jurídico o para apoyar los costos legales;
5. Instar al gobierno para que proporcione asistencia jurídica para que las personas con discapacidad puedan aportar supuestas violaciones de la CDPD en los tribunales nacionales. La asistencia jurídica debe estar a disposición de la gente que a menudo se excluye del acceso a la justicia: los que han sido privados de la capacidad jurídica, los niños y niñas, personas privadas de su libertad o en entornos institucionales, así como los familiares de las personas con discapacidad que han muerto;
6. Empezar acciones legales en nombre de las víctimas de violaciones presuntas de la CDPD en los tribunales nacionales;
7. Archivar *amicus curiae* (amigo de la corte) *briefs* o intervenciones de terceros para proporcionar conocimientos especializados de fondo a los tribunales nacionales sobre los derechos y obligaciones establecidos en la CDPD y ayudar a los tribunales en la administración de justicia;
8. Ayudar a las personas con discapacidad a presentar denuncias ante los organismos regionales e internacionales y los tribunales, incluido el Comité de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

9. Actuar sobre cuestiones o casos individuales que se han sacado a la luz por mecanismos de inspección tanto nacionales como regionales o internacionales. Estos incluyen los organismos mencionados en el Artículo 16(3) de la CDPD, Mecanismos de Prevención Nacional establecidos en el Protocolo Facultativo de la Convención de las NU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT), el Comité Europeo para la Prevención de Tortura y Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT), el Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos, la Subcomisión de las NU para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT), Relatores Especiales de las NU o grupos de trabajo o cualquier otro mecanismo de inspección, y
10. Asegurar el seguimiento de las decisiones del Comité de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a raíz de las denuncias individuales basadas en el Protocolo Facultativo en los Estados Partes.

Los Estados Partes deben proveer el marco con autoridad formal para que los mecanismos independientes puedan usar sus poderes cuasi-judiciales. Los mecanismos independientes deben tener el derecho a recibir denuncias de cualquier persona y tener el acceso a la información necesaria para evaluar las denuncias que recibe y hacer recomendaciones al gobierno.

La responsabilidad de garantizar la protección de los derechos de la CDPD, tanto por la adopción de medidas para evitar las violaciones de la Convención como por el establecimiento de sistemas eficaces de justicia para sancionar dichas violaciones, recae en el Estado Parte.



Pregunta 17: ¿Qué actividades están llevando a cabo los mecanismos en el marco para proteger los derechos de las personas con discapacidad?

5.3.3. Supervisar

La supervisión de la implementación nacional de un tratado internacional de derechos humanos es una forma de evaluar si la legislación nacional, la política y la práctica cumplen con el tratado. Es una manera de determinar la eficacia de las medidas adoptadas por un gobierno en su intento de aplicar un tratado. Es una manera de hacer que el gobierno rinda cuentas de sus obligaciones de derechos humanos.

El seguimiento incluye la recopilación de información sobre la ejecución (véase el Artículo 31 de la CDPD, y la sección 4.1.7 de las directrices, más arriba), luchando por el cese de las violaciones de los derechos humanos, y alentando a los Estados Partes a cooperar con los mecanismos internacionales de vigilancia. El seguimiento de la aplicación de la CDPD es una tarea enorme. Hace falta una priorización concentrada, estratégica.

Las actividades, que el marco de mecanismos independientes puede llevar a cabo para **supervisar** los derechos de la CDPD, incluyen la siguiente lista no exhaustiva:

1. Desarrollar un plan de vigilancia estratégica. Esto incluye el establecimiento de programas de marco temporal y la determinación de los departamentos claves gubernamentales responsables de la realización de los derechos enunciados en la Convención. El plan de vigilancia estratégica podría centrarse en temas (salud, educación, empleo, etc) o en grupos específicos de personas con discapacidad (mujeres con discapacidad, minorías étnicas, la población rural, etc.) Este plan debe tomar en consideración el plan de la aplicación de la CDPD por parte del gobierno (ver sección 4.1 de estas directrices), pero el plan de vigilancia estratégica no tiene por qué ser vinculante.
2. Trabajar con colegas en diferentes países para establecer un conjunto de indicadores basados en los derechos y puntos de referencia para evaluar la realización progresiva de los derechos establecidos en la CDPD. Esto debe-

- ría permitir que el marco pudiera abogar, a nivel gubernamental, para identificar las áreas donde se necesitan más esfuerzos y señalar la discriminación entre las diferentes categorías de las personas con discapacidad.
3. Evaluar el cumplimiento de la legislación y las políticas de la CDPD y/o formular recomendaciones para armonización con la Convención.
 4. Supervisar la práctica a través de la realización o la puesta en marcha de una investigación sobre la experiencia vivida por las personas con discapacidad.
 5. Supervisar la práctica mediante la realización de visitas de campo a donde las personas con discapacidad viven, incluidos los servicios basados en la comunidad o las instituciones (véase el Artículo 16(3) de la CDPD), o garantizar un vínculo con los órganos de inspección nacionales, incluidos los Mecanismos Nacionales de Prevención establecidos en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención de las NU contra la Tortura.
 6. Indicar la dirección estratégica a los políticos y los parlamentarios.
 7. Utilizar el sistema judicial para documentar violaciones de los derechos de las personas con discapacidad. Muchas personas con discapacidad se enfrentan a las barreras para la presentación de quejas, incluyendo como resultado del estigma y la discriminación, la falta de información sobre sus derechos y sobre cómo ejercer sus derechos, la negación de la capacidad jurídica y la negación de ajustes razonables.
 8. Llevar a cabo investigaciones formales y averiguaciones generales sobre temas de violaciones graves o sistemáticas de la CDPD y hacer recomendaciones al gobierno sobre cómo se puede remediar estas violaciones para evitarlas en el futuro.
 9. Estimular al gobierno para que involucre a las personas con discapacidad en la elaboración de leyes, políticas y programas (véase el Artículo 4(3) de la CDPD).
 10. Recordar al Estado Parte de su obligación de presentar a tiempo su informe del Estado conforme a lo dispuesto por el Artículo 35(2) de la CDPD, y de responder a las preguntas del Comité de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
 11. Proporcionar formación e información a los responsables de formular la política sobre la elaboración del informe del Estado.
 12. Crear un espacio para permitir que las organizaciones no gubernamentales puedan coordinar y elaborar un “informe sombra” para el Comité de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y para garantizar la plena cobertura en el informe mediante la inclusión de todas las categorías de las personas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan.
 13. Asegurar el seguimiento a las observaciones finales del Comité de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tras la presentación del informe del Estado.
 14. Estimular al gobierno a que mejore la protección de las personas con discapacidad mediante la firma y ratificación del Protocolo Facultativo de la CDPD. Estimular también una acción similar con respecto a los Protocolos Facultativos existentes o futuros de los tratados.
 15. En los países que han ratificado el Protocolo Facultativo de la CDPD, alertar la Comisión de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en las áreas de “violaciones graves o sistemáticas” y pedir al Comité que realice una investigación (en virtud del Artículo 6 del Protocolo Facultativo).
 16. Proporcionar información pertinente y oportuna a todos los órganos de los tratados de las NU, Relatores Especiales de las NU, grupos de trabajo, órganos de la Unión Europea y los órganos del Consejo de Europa.
 17. Participar en la Conferencia de los Estados Partes (véase el Artículo 40 de la CDPD) y estimular a la Conferencia, en colaboración con los colegas en diferentes países, para que se discutan las cuestiones de aplicación de relevancia regional.

El propósito de supervisar la aplicación de la CDPD es asegurar que los habitantes saquen provecho de la Convención. Por lo tanto, los mecanismos independientes deben ser pluralistas y deben estimular a las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan para tener voz decisiva en el proceso del seguimiento. El Artículo 33(3) también exige esto; más detalles sobre estas obligaciones se encuentran más arriba, en el capítulo 3 de las directrices del presente documento.

P **Pregunta 18:** ¿Qué actividades lleva a cabo el marco y los mecanismos independientes para supervisar la implementación de la CDPD?

P **Pregunta 19:** ¿Cómo participan los representantes de la sociedad civil, incluidas las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, en todo el proceso de la supervisión? ¿En qué sentido es significativa esa participación?

5.4. Forma del marco

Después de examinar las tres funciones del marco, esta sección aborda las distintas formas que puede adoptar el marco. En primer lugar, vamos a considerar los Principios de París, como ya se ha hecho referencia a este documento en el Artículo 33(2). A continuación, la sección analiza la composición y el pluralismo, la participación de la sociedad civil, la independencia y, finalmente, la base jurídica del marco independiente.

5.4.1. Los Principios de París

El Artículo 33(2) requiere que los Estados Partes tomen “en cuenta los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales para la protección y promoción de los derechos humanos”. Los orígenes de la Convención (ver sección 2.3, arriba) dejan claro que esta redacción es el código para los “Principios de París”, que establece una guía básica para el establecimiento y el fortalecimiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH). La INDH es un organismo establecido por el Estado Parte para la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos a nivel nacional. Mientras el mandato específico de las instituciones nacionales difiere de país a país, sus actividades pueden incluir el suministro de orientación sobre cuestiones de derechos humanos, el asesoramiento sobre legislación, la realización de averiguaciones, la difusión de materiales, la tramitación de denuncias, iniciar investigaciones e intervenir en casos judiciales. Los ejemplos de la INDH incluyen institutos y comisiones de derechos humanos así como a organismos defensores del pueblo.

Los Principios de París fueron establecidos por la INDH en su primer taller internacional celebrado en París y respaldados tanto por la (entonces) Comisión de las NU sobre Derechos Humanos y la Asamblea General de las NU en 1993.⁵⁹ Además de facilitar competencias y métodos de trabajo de las instituciones nacionales para la composición, los Principios de París requieren que la INDH sea independiente del gobierno, represente la sociedad civil, tenga un amplio mandato para promover y proteger los derechos humanos. La INDH tiene un sistema internacional de clasificación. A los que cumplen plenamente con los Principios de París, El Comité Internacional de Coordinación de la INDH les concede un estatuto A.⁶⁰ Estas instituciones tienen derecho a voto dentro de la CPI y tienen derecho a voz en el Consejo de Derechos Humanos de las NU.

⁵⁹ Composición y garantías de la independencia y el pluralismo, Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales (Principios de París), Resolución de la AG 48/134, 20 de diciembre de 1993, <http://www2.ohchr.org/english/law/parisprinciples.htm>.

⁶⁰ Véase: <http://nhri.net/default.asp?PID=85&DID=0>.

5.4.2. Composición y pluralismo

El Artículo 33(2) de la CDPD aplica los Principios de París, que establece los requisitos frente a los organismos nacionales que se han establecido para promover y proteger los derechos humanos en general, para un marco que incluye uno o varios mecanismos independientes con el mandato de promover, proteger y vigilar los derechos de las personas con discapacidad. De este modo, los Principios de París requieren la adaptación en el contexto de la CDPD.⁶¹

La CDPD no prescribe exactamente qué o a quién debe incluir el marco del Artículo 33(2). El uso del término “as appropriate” (según el caso) permite flexibilidad a los Estados que determinen el número y el tipo de mecanismos necesarios para incluirlos en el marco, para que éste pueda cumplir su mandato, siempre y cuando el marco y los mecanismos independientes cumplan con los Principios de París. Como se analizará con detalle a continuación, esto significa que cada uno de los mecanismos debe ser independiente del gobierno, y todos los mecanismos, en conjunto, deben cumplir con las exigencias del pluralismo. Uno de los mecanismos en el marco debe ser designado como coordinador. Esto es importante a fin de coordinar el trabajo, convocar reuniones, evitar duplicación y asegurar la coherencia en el enfoque.

Mientras que una INDH cumpla con los requisitos necesarios de la independencia puede ser incluida como uno de los mecanismos en el marco, los Estados Partes deben ser conscientes de que por su propia cuenta (por ejemplo, en el caso de un marco de mecanismos individuales) no pueden satisfacer los requisitos necesarios del pluralismo. El MDAC recomienda que los Estados Partes mantengan, refuercen, designen o establezcan otros órganos, además de una INDH, para garantizar que el espectro completo del mandato establecido en el Artículo 33(2) esté cubierto por el marco. Los siguientes son ejemplos de algunos de los organismos que pueden incluirse en el marco:

- instituciones nacionales de derechos humanos (INDH) – véase a continuación;
- oficinas del defensor del pueblo;
- organismos de igualdad;
- inspectorados (como los establecidos en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención de las NU contra la Tortura);
- organizaciones de personas con discapacidad (organizaciones integradas por personas con discapacidad). Véase la sección 5.4.3, a continuación;
- organizaciones de los derechos de discapacitados (organizaciones que llevan a cabo actividades de promoción para las personas con discapacidad);
- organizaciones de discapacidad que se centran en los derechos de los niños y las niñas, de las mujeres u otros grupos que enfrentan a múltiples formas de discriminación;
- organizaciones de derechos humanos;
- sindicatos;
- universidades e institutos de investigación.

En cuanto al primer tipo de organismo en esta lista, una INDH, los Principios de París requieren que su composición y el nombramiento de sus miembros “se lleven a cabo de acuerdo con un procedimiento que facilita todas las garantías nece

⁶¹ G. Beco y A. Hoefmans, Convención de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Un enfoque integral e integrado de la aplicación de la discapacidad. Documento de antecedentes preparado para la conferencia internacional “Foro de Trabajo para la Aplicación de la Convención de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” (Bruselas: Servicio Público Federal de la Seguridad Social, 2010).

sarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) implicadas en la promoción y protección de los derechos humanos”.⁶² De acuerdo con los Principios de París, estos deben incluir:

- a. “Las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los sindicatos, las organizaciones socioprofesionales interesadas, como por ejemplo las de juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas;
- b. Las corrientes de pensamiento filosófico y religioso;
- c. Los universitarios y especialistas calificados;
- d. El Parlamento;
- e. Las Administraciones (de incluirse, los representantes de las administraciones sólo participarán en los debates a título consultivo).”



Pregunta 20: ¿Cómo es de pluralista la composición del marco del Artículo 33(2)? ¿Cómo se ha decidido la composición?

5.4.3. Participación de la sociedad civil

Los Estados Partes deben consultar estrechamente e involucrarse activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan en la creación del marco y en el momento de determinar qué mecanismos independientes deberían ser incluidos en él. Las organizaciones de y para personas con discapacidad también deben participar en la evaluación periódica de estos mecanismos.

Animamos a los lectores a volver atrás y leer el capítulo 3 de las directrices, que ha tratado el Artículo 33(3) de la CDPD en detalle. Esta disposición garantiza que la sociedad civil, en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, participen en todo el proceso de seguimiento. La participación efectiva en el control requiere multiplicidad de formas de participación y debe, entre otros:

- Incluir a las personas con discapacidad como comisarios o miembros del directorio del organismo del Artículo 33(2);
- Asegurar que la función de supervisión en virtud del Artículo 33(2) comprenda un mecanismo independiente (como una INDH), así como algunas organizaciones nombradas de personas con discapacidad, y la sociedad civil, en sentido lato (organizaciones de personas de grupos étnicos minoritarios, organizaciones de mujeres, etc);
- Involucrar a esas personas con discapacidad en la evaluación de las políticas, programas y leyes;
- Investigar, lo antes posible, cualquier ley o política no desarrollada en estrecha consulta y con la participación activa de las personas con discapacidad, al contrario del Artículo 4(3) de la CDPC;
- Garantizar que los datos estén disponibles para permitir una participación significativa en el seguimiento, e;
- Incluir a las personas con discapacidad como supervisores, por ejemplo, de instituciones cerradas, de conformidad con el Artículo 16(3) de la CDPD.

⁶² Composición y garantías de la independencia y el pluralismo, Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales (Principios de París), Resolución de AG 48/134, 20 de diciembre de 1993, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/law/parisprinciples.htm>, Principio 1.

5.4.4. Independencia

Como se ha señalado anteriormente, el MDAC cree que todo el marco tiene que ser compatible con los Principios de París. Esto significa que cada uno de los mecanismos en el marco debería ser independiente. Esto no se opone a la creación de un espacio para el debate entre la sociedad civil y el gobierno, por ejemplo a través de los puntos focales. Sin embargo, el marco debe ser conducido solamente por participantes que son totalmente independientes y pluralistas.

Los mecanismos independientes deben ser económicamente independientes para evitar cualquier amenaza en su funcionamiento como consecuencia de su acción. De acuerdo con los Principios de París, una INDH:

dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de créditos suficientes. Esos créditos deberán destinarse principalmente a la dotación del personal y a locales propios, a fin de lograr la autonomía con respecto al Estado y no estar sujeta a controles financieros que podrían limitar su independencia.⁶³

Las preguntas para determinar la independencia pueden incluir las siguientes. Algunas de estas preguntas se relacionan más con las instituciones nacionales, que, por ejemplo, con las organizaciones de discapacidad que hemos considerado adecuadas. Esta lista no es exhaustiva.

Pertinente para todas las organizaciones del mecanismo, incluso la INDH:

1. **¿Cada mecanismo ha hecho público su estructura de gobierno, sus propósitos, objetivos y sus fuentes de financiación?** Esto es un paso importante hacia la transparencia. Los mecanismos deben poner en marcha sistemas para garantizar que sus donantes no ejerzan influencia indebida sobre el trabajo del mecanismo.
2. **¿Han declarado los miembros de cada mecanismo conflictos de interés?** A fin de garantizar su imparcialidad y mantener la confianza del público, los miembros de los mecanismos independientes deben informar al marco sobre cualquier conflicto de intereses que puedan tener como resultado de otros mandatos. Si es el caso, deben hacer declaraciones de conflictos de intereses, que deben ser cargados en el sitio web de este marco y deben abstenerse de tomar decisiones sobre cuestiones que sean titulares de un conflicto de intereses.
3. **¿Dispone cada mecanismo de recursos para llevar a cabo sus funciones básicas?** Dichas funciones se detallan en la sección 5.3 de las directrices. Sin una suficiente financiación facilitada por el gobierno, el marco no será capaz de llevar a cabo sus funciones, y por definición, la Convención no se aplicará correctamente.
4. **¿Está cada mecanismo libre de influencias externas para establecer sus propias prioridades en el gasto y en el programa?** Los mecanismos independientes en el marco no deben ser objeto de interferencias indebidas por parte de los órganos del gobierno o del Estado o por otros aspectos de la sociedad civil, incluidos, por ejemplo, los proveedores de servicio de la discapacidad o la de industria farmacéutica.
5. **¿Pueden todos los mecanismos contratar y despedir personal, sin influencia externa?** Los mecanismos independientes deben ser capaces de emplear a los miembros de su personal y determinar sus propias prioridades, sin ser sometidos a la autorización gubernamental o de supervisión.
6. **¿El presupuesto del marco incluye financiación para la capacitación de la sociedad civil?** Es importante que los recursos financien la capacitación a fin de que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan – un elemento esencial de la independencia del gobierno – sean capaces de

⁶³ Composición y garantías de la independencia y del pluralismo, *ibid.*, Principio 2.

participar plenamente en el proceso de supervisión en igualdad de condiciones con los demás (véase la sección 3.2.3 de las directrices).

De especial relevancia para la INDH:

7. **¿Determina el Parlamento (no el gobierno) el presupuesto de la INDH en el marco?** Esto es un emblema importante de la independencia, así como también ofreciendo garantías estructurales de la independencia.
8. **¿Son los miembros de la INDH designados y despedidos de acuerdo con un procedimiento justo, objetivo y claro?** Es importante ofrecer una garantía de que los miembros puedan ser elegidos o reelegidos a pesar de que sus puntos de vista puedan entrar en conflicto con los del gobierno. El nombramiento de los miembros debería hacerse preferiblemente por el gobierno y no por el parlamento, con la participación activa de las organizaciones de la sociedad civil, que deberían tener permiso para nombrar a algunos de ellos o, al menos, para participar en el procedimiento de la selección.
9. **¿Es duradero el mandato de la INDH a través del tiempo?** Los Principios de París estipulan que “en el interés de la estabilidad del mandato de los miembros de la institución nacional, sin la cual no puede haber una verdadera independencia, su nombramiento se hará mediante acto oficial en el que se señale un plazo determinado de duración del mandato”.⁶⁴ Los mandatos a largo plazo son preferibles, ya que permiten a los miembros que aborden las causas profundas de los problemas relacionados con la aplicación de la CDPD y porque previenen que estos miembros siempre tengan en la mente su reelección.

Mientras que la independencia es un requisito esencial para todos los mecanismos independientes en el marco, se aplica de una manera diferente de acuerdo a las funciones de estos mecanismos. La independencia no es necesaria para llevar a cabo actividades relacionadas con la promoción de la CDPD. Las actividades promocionales incluyen actividades de sensibilización que están reconocidas por la CDPD como una obligación del Estado en el Artículo 8, y puede ser llevada a cabo por un amplio grupo de participantes, algunos de los cuales pueden no ser independientes en el mismo sentido que los Principios de París. Por el contrario, la independencia es esencial para proteger y vigilar la aplicación de la CDPD, ya que estas funciones, con frecuencia pueden poner en tela de juicio la acción gubernamental.



Pregunta 21: ¿Cómo han demostrado los mecanismos su independencia en el marco del Artículo 33(2)?

⁶⁴ Composición y garantías de la independencia y del pluralismo, *ibid.*, Principio 3.

El capítulo 6. Listas de consulta para la aplicación efectiva del Artículo 33 de la CDPD

Artículo 33(1) – establecimiento

P **Pregunta 1:** ¿Ha designado el Estado Parte uno o más centros de coordinación en el gobierno como punto de contacto para cuestiones relativas a la aplicación de la CDPD? ¿Se ha creado un mecanismo de coordinación para facilitar la coordinación a través de todo el gobierno? ¿Se ha comunicado eso a la sociedad civil?

Artículo 33 (1) – funciones

P **Pregunta 2:** ¿Qué acciones lleva a cabo el punto focal(es) para concienciar a toda la sociedad acerca de la CDPD?

P **Pregunta 3:** ¿Qué está haciendo el Estado Parte para garantizar una coordinación eficaz a través de todo el gobierno en las cuestiones relativas a la aplicación de la CDPD?

P **Pregunta 4:** ¿Cómo personaliza las consultas el centro de coordinación con las personas con discapacidad, haciéndolas participar activamente en cuestiones relativas a la aplicación de la CDPD?

P **Pregunta 5:** ¿Se llevó a cabo un análisis de referencia en el momento de la ratificación de la CDPD? ¿Fue desarrollado con la participación de la sociedad civil, incluidas las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan?, y ¿fue puesto a disposición de estos?

P **Pregunta 6:** ¿Se ha desarrollado un plan de aplicación de la CDPD? ¿Ha sido desarrollado con la participación de la sociedad civil, incluidas las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan?, y ¿se ha puesto esto a la disposición de estos?

P **Pregunta 7:** ¿Cómo está recopilando el Estado Parte información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación? ¿Cómo se ha hecho disponible y accesible esta información a los representantes del gobierno y a la sociedad civil, en particular a las personas con discapacidad y a las organizaciones que las representan?

P **Pregunta 8:** ¿Cómo mantiene el punto focal(es) un diálogo eficaz con el Comité de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con otros órganos internacionales de supervisión de tratados?

P **Pregunta 9:** ¿Qué está haciendo el punto focal para garantizar que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan puedan participar en el proceso de presentación de informes por parte del Comité de la CDPD?

Artículo 33 (1) – forma y estructura

P **Pregunta 10:** ¿Dónde se ha designado un punto focal principal en el gobierno? ¿Dónde se han designado puntos focales adicionales?

- P** **Pregunta 11:** ¿Dispone el punto focal principal de la autoridad para coordinar la acción para aplicar la CDPD a nivel nacional, regional y local?
- P** **Pregunta 12:** ¿Cuántas personas (equivalente a tiempo completo) se han designado para trabajar en el punto focal(es)? ¿Hasta qué punto es este número adecuado?
- P** **Pregunta 13:** ¿Qué capacitación se proporciona a las personas que trabajan en el punto focal(es) para asegurar que tengan un conocimiento global de la CDPD, su sistema de valores, las leyes nacionales y las políticas de la discapacidad? ¿Se ha llevado a cabo la capacitación para el personal del punto focal por parte de las personas con discapacidad?
- P** **Pregunta 14:** ¿Qué recursos financieros se han asignado al punto focal(es) para la implementación de la CDPD? ¿Es el punto focal(es) capaz de llevar a cabo su mandato con este fondo?

Artículo 33(2) – establecimiento

- P** **Pregunta 15:** ¿Se ha establecido/designado un marco de uno o varios mecanismos independientes en la legislación por el Estado Parte para promover, proteger y supervisar la aplicación de la CDPD?

Artículo 33(2) – funciones

- P** **Pregunta 16:** ¿Qué actividades llevan a cabo los mecanismos en el marco para promover los derechos de las personas con discapacidad? ¿Cómo se coordina el marco con otros organismos (incluido el gobierno) que están llevando a cabo actividades de promoción y sensibilización?
- P** **Pregunta 17:** ¿Qué actividades llevan a cabo los mecanismos en el marco para proteger los derechos de las personas con discapacidad?
- P** **Pregunta 18:** ¿Qué actividades lleva a cabo el marco y los mecanismos independientes para supervisar la implementación de la CDPD?
- P** **Pregunta 19:** ¿Cómo participan los representantes de la sociedad civil, incluidas las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, a través del proceso de supervisión? ¿Cómo es de significativa esa participación?

Artículo 33(2) – forma y estructura

- P** **Pregunta 20:** ¿Cómo es de pluralista la composición del marco del Artículo 33(2)? ¿Cómo se ha decidido la composición?
- P** **Pregunta 21:** ¿Cómo han demostrado los mecanismos su independencia en el marco del Artículo 33(2)?

El capítulo 7. Glosario de terminología y abreviaturas

Accesibilidad: El Artículo 9 de la Convención exige a los Estados Partes a que adopten una serie de medidas para garantizar que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en sus comunidades. Esto incluye el desarrollo, la difusión y el seguimiento de la aplicación de las normas mínimas y la de las directrices sobre accesibilidad en los servicios públicos e instalaciones; impartiendo formación sobre los problemas de accesibilidad, suministrando señalización de acceso y asistencia en vivo (guías, lectores e intérpretes) en los espacios públicos, promoviendo el acceso de las personas con discapacidad a las nuevas informaciones y tecnologías de la comunicación, promoviendo el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de informaciones accesibles y tecnologías de la comunicación.

Ajuste razonable: El Artículo 2 de la CDPD define como ajustes razonables las modificaciones “necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”. Véase el capítulo 3 de estas directrices para obtener información acerca del ajuste razonable.

Comisario para los Derechos Humanos, Consejo de Europa: Una persona designada como una institución independiente en el Consejo de Europa, que promueve la conciencia y el respeto de los derechos humanos en los Estados Miembros del Consejo de Europa.

Comunicación: De acuerdo con el Artículo 2 de la CDPD, que establece las definiciones clave para la comunicación de la Convención, “incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.” El Artículo 2 establece que: “Por lenguaje se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.”

Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH): Es un documento universalmente acordado en que se establecen derechos civiles y políticos, así como también económicos, sociales y culturales. La DUDH fue adoptada por la Asamblea General de las NU el 10 de diciembre de 1948, después de la Segunda Guerra Mundial, y todos los Estados Miembros de las NU han acordado mantenerla. Aunque la Declaración Universal fue desarrollada como un instrumento no vinculante, con el paso del tiempo algunas de sus disposiciones llegaron a serlo para los gobiernos por medio del derecho internacional consuetudinario.

Discapacidad: El preámbulo de la CDPD describe la discapacidad como un “concepto que evoluciona”, que “resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, y en igualdad de condiciones con las demás.” El Artículo 1 de la CDPD ofrece más interpretaciones y establece que “las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, y en igualdad de condiciones con las demás.”

El respeto de los derechos humanos: La obligación de respetar los derechos humanos significa que los Estados no deben interferir en el ejercicio y goce de los derechos de las personas. Deben abstenerse de toda acción que viole los derechos humanos. También deben eliminar las leyes, políticas y prácticas que son contrarias a los derechos humanos.

Estado Parte (plural Estados Partes): Cuando un estado o una organización de integración regional ratifica un convenio, una convención o un tratado, aquel estará legalmente obligado por las disposiciones establecidas en el instrumento y se convierte en un Estado Parte en dicho instrumento. Dentro de estas directrices, “Estado Parte” se refiere a un Estado Parte de la CDPD.

Institución Nacional de los Derechos Humanos (INDH): Es una organización establecida por el Estado para promover y proteger los derechos humanos a nivel nacional. De acuerdo con los Principios de París, una INDH debe ser independiente del gobierno y representativa de la sociedad civil, debe tener un amplio mandato para promover y proteger los derechos humanos. Mientras el mandato específico de la INDH es diferente en las distintas jurisdicciones, sus actividades pueden incluir un suministro de orientación al gobierno sobre las cuestiones de los derechos humanos, asesoramiento sobre legislación, realización de indagaciones, difusión de materiales, tratamiento de las denuncias individuales e intervención en casos judiciales.

Marco: El Artículo 33(2) de la CDPD requiere que los Estados Partes designen o establezcan un marco en el Estado Parte que incluya uno o varios mecanismos independientes para promover, proteger y supervisar la aplicación de la CDPD. Véase el capítulo 5 de estas directrices para un debate sobre el marco del Artículo 33(2).

Mecanismo de coordinación: El Artículo 33(1) de la CDPD requiere que los Estados Partes presten la debida atención a la creación de un mecanismo de coordinación en el gobierno para facilitar una acción horizontal y vertical a través de todo el gobierno que resulte indispensable para la aplicación plena y efectiva de la CDPD. Véase el capítulo 4 de estas directrices para una discusión sobre el mecanismo de coordinación del Artículo 33(1).

Mecanismo independiente: El Artículo 33(2) de la CDPD requiere que los Estados Partes designen o establezcan un marco en el Estado Parte que incluya uno o varios mecanismos independientes para promover, proteger y supervisar la aplicación de la CDPD. Véase el capítulo 5 para una discusión sobre el marco y los mecanismos independientes incluidos en el Artículo 33(2).

Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (Normas uniformes): Las Normas Uniformes fueron adoptadas por la Asamblea General de las NU en 1993 y presentan un compromiso moral y político de los gobiernos para tomar medidas con el fin de lograr la igualdad de derechos para las personas con discapacidad. Sus 22 reglas cubren todos los aspectos de la vida de las personas con discapacidad y sirven de base para la formulación de las políticas y la cooperación técnica y económica.

Oficina del Alto Comisario para los Derechos Humanos (OHCHR): La OHCHR es una oficina de la Secretaría de las Naciones Unidas, con sede en Ginebra, con el mandato de promover y proteger los derechos humanos. Dentro de las NU, lleva a cabo investigaciones sobre derechos humanos, educación, información pública y actividades de promoción.

Personas con discapacidad intelectual: Una discapacidad intelectual significa, en general, tener mayor dificultad, que la mayoría de las personas, en el funcionamiento intelectual y adaptativo debido a una condición de largo plazo que está presente al nacer o antes de la edad de dieciocho años. Las personas con esta etiqueta pueden tener mayores dificultades para realizar actividades cotidianas, como comunicarse e interactuar con otros, administrar el dinero, hacer las tareas domésticas y ocuparse del cuidado personal. Mientras el término “discapacidad intelectual” es técnicamente diferente de otras ‘discapacidades del desarrollo,’ estos términos a menudo se usan indistintamente.

Personas con discapacidad psico-social: las personas con discapacidad psico-social son aquellas que experimentan problemas de salud mental, y/o que se identifican como ‘consumidores de la salud mental’, ‘supervivientes psiquiátricos’, o ‘locos’. Estos grupos no se excluyen mutuamente. Los derechos de las personas con discapacidad psico-social están cubiertos por la CDPD (véase el Artículo 1 de la CDPD).

Principios de París: El Artículo 33(2) dice que los Estados Partes “tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y al funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos”. Estos principios, conocidos como los “Principios de París”, exponen las directrices básicas para el establecimiento y fortalecimiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH). Véase el capítulo 5 de estas directrices para una discusión sobre la obligación de los Estados Partes en relación con el Artículo 33(2).

Promoción: La promoción incluye una amplia gama de acciones que los individuos o grupos pueden realizar a través del habla, la escritura o las acciones para influir en la formación o la aplicación de las políticas y programas, asegurar derechos, obtener servicios, o influir en la asignación de los recursos públicos. La promoción puede adoptar la forma de la abogacía de pares, del ciudadano, profesional o de defensa legal, y puede llevarse a cabo en nombre de sí mismo o de otros.

Promover los derechos humanos: La promoción de los derechos humanos incluye tanto actividades generales de sensibilización que intentan sensibilizar a la opinión pública, a los responsables de formular la política y otros participantes interesados acerca de los derechos humanos, como actividades específicas destinadas a promover la realización efectiva de un derecho, o de un conjunto de derechos o un instrumento de derechos humanos para un público general o específico.

Proteger los derechos humanos: Un Estado Parte, en un tratado sobre derechos humanos, tiene el deber de proteger los derechos humanos. Esto significa que debe proteger a todos, incluidas las personas con discapacidad en contra de los abusos cometidos por agentes no estatales, tales como empresas, proveedores de asistencia sanitaria, instituciones u otras organizaciones privadas o personas individuales. La protección en el Artículo 33(2) se establece como una actividad del marco. La protección de los derechos humanos incluye actividades que tienen como objetivo defender los derechos humanos a través de poderes cuasi-judiciales (como la tramitación de denuncias individuales y mediación), actividades para proporcionar apoyo a las personas para que puedan reclamar sus derechos ante los tribunales nacionales (como ayuda y asistencia legales) y la provisión de conocimientos directamente a los tribunales nacionales para ayudar en la administración de la justicia. De esta manera, las actividades de protección implican ayudar a las personas a presentar denuncias individuales ante los órganos nacionales, regionales e internacionales o los tribunales y estimular al gobierno a que remedie los problemas o las violaciones de los derechos humanos.

Punto Focal: El Artículo 33(1) de la CDPD requiere que los Estados Partes designen a uno o más centros de coordinación en el gobierno con los asuntos relacionados con la aplicación de la Convención. Véase el capítulo 4 de estas directrices para una discusión sobre los puntos focales del Artículo 33(1).

Sociedad Civil: La sociedad civil está compuesta por organizaciones cívicas y sociales y representa un tercer sector de la sociedad que difiere del gobierno y del sector privado. Una sociedad civil sana forma sus bases de una manera democrática que funciona y que requiere una coacción no forzada para el desarrollo social y de interés público. La participación de la sociedad civil se encuentra en el centro de la CDPD y la participación de la sociedad civil en el seguimiento de la aplicación de esta Convención debe incluir a las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como cualquier otra organización no gubernamental o personas que desean promover, proteger o vigilar la aplicación de la CDPD.

Vigilar los derechos humanos: El seguimiento de la aplicación de un tratado internacional de derechos humanos es una forma de evaluar si la legislación nacional, las políticas y la práctica cumplen con las obligaciones establecidas en un tratado. Es una manera de determinar la eficacia de las medidas adoptadas por un gobierno en su intento de aplicar un tratado. Es una manera de hacer que el gobierno rinda cuentas de sus obligaciones sobre los derechos humanos. El seguimiento incluye la recopilación de información sobre la implementación (véase más arriba el Artículo 31 de la CDPD y la sección 4.1.7 de las directrices), apremiando que detengan, remedien y prevengan las violaciones de los derechos humanos. Es también una manera de animar a los Estados Partes a que cooperen con los mecanismos internacionales de vigilancia.

Lista de abreviaturas

CRPD	Convención de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
Comité de CDPD	Comité de la Convención de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
DPO	Organización de las Personas con Discapacidad
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
MDAC	Centro de Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad
ODM	Objetivos de Desarrollo del Milenio
ONG	Organización no gubernamental
INDH	Institución Nacional de Derechos Humanos
OACDH	Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
OPCAT	Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura
PF-CDPD	Protocolo Facultativo de la Convención de las NU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

El capítulo 8. Recursos adicionales

Libros y capítulos de libros

Oddný Arnardottir y Gerard Quinn (eds), *The United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities: European and Scandinavian Perspectives* (Leiden: Martinus Nijhoff, 2009).

Federico Fleischmann, "The Role of Civil Society in the Monitoring of the Human Rights of Persons with Disabilities", en *National Monitoring Mechanisms of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities* (México D.F. 2008), 141-152, disponible en http://www.nhri.net/2008/0805_libro_discapacidad.pdf.

Gábor Gombos y Amita Dhanda, *Catalyzing Self-Advocacy: an Experiment in India* (Pune: Bapu Trust, 2009).

Oliver Lewis y Penelope Munro, "Civil Society Involvement in Mental Health Law and Policy Reform" en *Mental Health and Human Rights*, ed. M. Dudley, D. Silove, y F. Gale (Oxford: Oxford University Press, de próxima publicación 2011).

Oliver Lewis, "The Expressive, Educational and Proactive Roles of Human Rights: An Analysis of the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities." En B. McSherry y P. Weller (eds), *Rethinking Rights-Based Mental Health Laws* (Oxford: Hart Publishing, 2010), 97-128.

Janet Newman, "Joined-up government: the politics of partnership" en *Modernising Governance, New Labour, Policy and Society*, (Londres: Sage, 2001).

Bernadette McSherry (ed), *International Trends in Mental Health Laws: A Law in Context Special Issue* (The Federation Press: 2008).

Revistas

Gauthier de Beco, "Article 33(2) of the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities. Another Role for National Human Rights Institutions?" *Netherlands Quarterly of Human Rights* 29(1) (2011): 84-106.

Arlene Kanter (ed), "Special Issue, Symposium: The United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities" *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, 34 (primavera 2007).

Michael Stein and Janet Lord, "Monitoring the Convention on the Rights of Persons with Disabilities: Innovations, Lost Opportunities, and Future Potential", *Human Rights Quarterly* 32(2010): 691-730.

Sitios web

Resúmenes diarios de las negociaciones de la CDPD, 23 de agosto de 2004, disponible en:

<http://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/ahc4sumart25.htm>;

<http://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/documents/ahc6amnestyda25.doc>.

Informes del Grupo de Alto Nivel sobre Discapacidad de la CDPD en la Unión Europea, disponible en el sitio web de la Comisión Europea, Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión: <http://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=431&langId=en>.

Proyecto de Harvard sobre la Discapacidad, *Change your life with Human Rights!* (El presidente y miembros del Harvard College 2008), disponible en: http://www.hpod.org/pdf/Change_Your_Life_With_Human_Rights.pdf.

Human Rights Yes!, disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/edumat/hreduseries/TB6/index2.html>.

Involve, disponible en: <http://www.involve.org.uk/>.

Partners for Better Policies: A Manual for Mainstreaming, disponible en: http://www.inclusion-europe.org/MMDP/EN/EN_Manual.pdf.

Sitio web "UN Enable" de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, disponible en: <http://www.un.org/disabilities/>.

Value+ Resources, disponible en: <http://www.eu-patient.eu/Initatives-Policy/Projects/EPF-led-EU-Projects/ValuePlus/Resources/Value-Resources/>.

Valuing People: a new strategy for learning disability for the 21st century, disponible en: <http://www.publications.doh.gov.uk/learningdisabilities/access/index.htm>.

Otros documentos

Foro Asia-Pacífico, "Disability Issues Paper" (12ª Reunión Anual del Foro Asia-Pacífico de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, Sydney, Australia, 24-27 de septiembre de 2007).

Gauthier de Beco y Alexander Hoefmans, "The UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities: an Integral and Integrated Approach to the Implementation of Disability Rights" – estudio del Servicio Público Federal de Seguridad Social Belga (2011).

Agencia Europea de Derechos Fundamentales, "The right to political participation of persons with mental health problems and persons with intellectual disabilities" – informe disponible en: http://fra.europa.eu/fraWebsite/research/publications/publications_per_year/pub-vote-disability_en.htm.

Thomas Hammarberg, "Opinion of the Commissioner for human rights on national structures for promoting equality" (Estrasburgo, 21 de marzo de 2011), disponible en: <https://wcd.coe.int/wcd/ViewDoc.jsp?id=1761031>.

El Caucus Internacional de la Discapacidad, "Draft Article 25 International and National Monitoring and Other Aspects of Implementation" (8 de agosto de 2005) disponible en: www.un.org/esa/socdev/enable/rights/documents/ahc6idcda25.doc.

Comisión Mixta de Derechos Humanos, "The UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities, First Report of Session 2008-09", HL Libro 9, HC 93, (4 de enero de 2009).

Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, "Draft Text on Monitoring", Sexto período de sesiones del Comité Ad Hoc (10 de agosto de 2005), disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/documents/ahc6nhrida25.doc>.

OACDH, Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales ("Los Principios de París"), adoptado por la resolución 48/134, de 20 de diciembre de 1993, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/law/parisprinciples.htm>.

OACDH, Estudio temático sobre la estructura y la función de los mecanismos nacionales para la aplicación y el seguimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/HRC/13/29 22 (diciembre de 2009), disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A-HRC-13-29.pdf>.

OACDH, Manual de capacitación sobre el seguimiento de los derechos humanos, Serie de Capacitación Profesional N°7 (Naciones Unidas, Ginebra y Nueva York, 2011), disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training7Introen.pdf>.

Gerard Quinn, "NHRIs and Next Steps under the UN Convention on the Human Rights of Persons with Disabilities", Décimonoveno período de sesiones de la Reunión Anual del Comité Internacional de Coordinación (CIC), tema 13 del programa (Ginebra, 23 de marzo de 2007).

Asamblea General de las NU, Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/96, disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/dissre00.htm>.

Consejo de Derechos Humanos de las NU, Estudio temático de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre la estructura y la función de los mecanismos nacionales para la aplicación y el seguimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 22 de diciembre de 2009, A/HRC/13/29, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/4bbda5062.html>.

Universidad de Bristol, "Monitoring and Implementing the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities in the UK: Role of the Government, Statutory and Civil Society Organisations" – informe sobre la mesa redonda en la Universidad de Bristol (9 de febrero de 2009).

Kutsal Yesilkagit y Berend Snijders, "Between Impartiality and Responsiveness: Equality Bodies and Practices of Independence" – estudio encargado por Equinet, (diciembre de 2008), disponible en: <http://www.equineteurope.org/331.html>.

Centro de Ayuda para la Discapacidad Mental

El Centro de Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad (MDAC) es una organización internacional de derechos humanos que promueve los derechos de los niños y adultos con discapacidad intelectual y discapacidades psico-sociales. El MDAC utiliza la ley para promover la igualdad y la inclusión social a través del litigio estratégico, la defensa, la investigación, el seguimiento y la capacitación.

Nuestra visión es un mundo de igualdad – donde las diferencias emocionales, mentales y de aprendizaje se valoran igualmente, donde la autonomía y la dignidad inherentes de cada persona se respetan plenamente, y donde los derechos humanos se realizan para todas las personas sin discriminación de ningún tipo.

Junta directiva	Michael Bach (Canadá) • Peter Bartlett (Reino Unido) • Felicity Callard (Reino Unido) • Ivan Fiser (Serbia y Reino Unido) • Robert Kushen (EE.UU.) • Anna Lawson (Reino Unido) • Gábor Liener (Hungría)
Director ejecutivo	Oliver Lewis
Personal y consultores	Noémi Kiry Ambrus (Director de operaciones) • Ngila Bevan (Jurista) • Ágnes Császár (Asistente de defensa) • Eszter Csilléry (Asistente financiero y ejecutivo) • Ibolya Fabula (Oficial de finanzas) • Gábor Gombos (Oficial superior de promoción) • Sándor Gurbai (Jurista) • Gábor Halmai (Asistente de programas) • Dorottya Karsay (Oficial de políticas y de defensa) • Zuzana Kovalová (Jurista) • Lajos Labossa (Asistente legal) • Eyong Mbuen (Jurista) • Lyette Nelson (Director de litigios) • Natália Simon (Recepcionista) • Andrea Spítálszky (Jurista) • Orsolya Süveg (Limpieza) • Kathryn Vandever (Oficial de políticas y de defensa)
Supervisores jurídicos	Dmitri Bartenev, San Petersburgo, Rusia • Aneta Genova, Sofía, Bulgaria (Comité Helsinki de Bulgaria) • Zuzana Durajová, Barbora Rittichová y Maros Matiaszko, Brno, República Checa (Liga de derechos humanos)
Consultores	Norbert Bognár (Consultor de TI) • István Fenyvesi (Publicaciones) • Gavin Garman (Control de la detención) • Robert Gordon (Capacidad jurídica) • Maths Jersperson (Capacidad jurídica) • Sarolta Kozma (Contador) • Mat Kinton (Control de la Detención) • Anna Nilsson (Capacidad jurídica) • Jasna Russo (Investigación) • Zoltán Várady (Sitio web)
Asesoría jurídica de la red	Peter Bartlett (Canadá y Reino Unido, Presidente) • Paul Bowen (Reino Unido) • Ira Burmin (EE.UU.) • Luke Clements (Reino Unido) • Yonko Grozev (Bulgaria) • Aart Hendricks (Países Bajos) • Robert Kushen (EE.UU.) • Olivier De Schutter (Bélgica) • Lilla Farkas (Hungría) • Lovorka Kusan (Croacia) • Anna Lawson (Reino Unido) • Vesselina Vandova (Bulgaria)
Voluntarios recientes e internos	Germán Sánchez Díaz de Isla (España) • Oana Georgiana Girlescu (Rumanía) • Anupa Iyer (EE.UU.) • Esther Njeri Kamau (Kenia) • Diane Prayle (Reino Unido) • Zaruhi Saroyan (Armenia) • Tesfahun Alemayehu Terrefe (Etiopía)

Para información adicional

comuníquese con:

Mental Disability Advocacy Center (MDAC)

H-1051 Budapest

Hercegprímás utca 11, Hungary

Telephone: +36 1 413 2730

Fax: +36 1 413 2739

Email: mdac@mdac.info

Website: www.mdac.info